



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, viernes 3 de agosto del 2018

207 páginas

ALCANCE N° 140

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.813

APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LAS REPÚBLICAS DE CENTRO-AMÉRICA, SUSCRITO EN SEÚL, COREA, EL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; EL ANEXO 2-B ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS, SECCIÓN A: COREA-COSTA RICA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COREA Y LOS ANEXOS I, II Y III LISTA DE COSTA RICA

TOMO VI

Anexo I

LISTA DE COREA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Corea a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Corea que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13.1(a) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplicarán a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otras medidas, conforme a lo establecido en el párrafo 3.
- (c) **Medidas**¹ identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la

¹ Para mayor certeza, un cambio en el nivel de gobierno en el que se administra o ejecuta una medida, no disminuye por sí sola, la conformidad de la medida con las obligaciones referidas en los Artículos 9.13.1 y 10.6.1.

fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de los Artículos relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo que cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 9.13.1(a) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(a) (Medidas Disconformes) y sujeto a los Artículos 9.13.1(c) (Medidas Disconformes) y 10.6.1(c) (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha

5. Cuando Corea mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Una “persona extranjera” significa un nacional extranjero o una empresa organizada de conformidad con las leyes de otro país.

7. Para mayor certeza, los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.5 (Presencia Local) son disciplinas separadas y una medida que sea sola inconsistente con el Artículo 10.5 (Presencia Local) no debe reservarse en contra del Artículo 10.2 (Trato Nacional).

1. Sector:	Servicios de Construcción
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley Marco de la Industria de Construcción</i> (Ley No. 14015, 3 de febrero de 2016), Artículos 9 y 10</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley Marco de la Industria de Construcción</i> (Decreto Presidencial No. 26979, 11 de febrero de 2016), Artículo 13</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley Marco de la Industria de Construcción</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 289, 12 febrero de 2016), Artículos 2 y 3</p> <p><i>Ley de Negocios de Construcción de Instalaciones de Información y Comunicación</i> (Ley No. 13589, 22 de diciembre de 2015), Artículo 14</p> <p><i>Ley de Negocios de Instalación de Sistemas contra Incendios</i> (Ley No. 13918, 27 de enero de 2016), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Negocios de Instalación de Sistemas contra Incendios</i> (Decreto Presidencial No. 26915, 19 de enero de 2016), Artículo 2 (Cuadro 1)</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Negocios de Instalación de Sistemas contra Incendios</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1247, 27 de enero de 2016), Artículo 2</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios de construcción en Corea debe establecer una oficina en Corea, antes de suscribir el primer contrato relacionado con dichos servicios.</p>

2. Sector:	Servicios de Arrendamiento, Alquiler, Mantenimiento, Reparación, Ventas, y Eliminación Relacionados con Equipos y Maquinaria de Construcción
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Manejo de Maquinaria de Construcción</i> (Ley No. 13784, 19 de enero de 2016), Artículo 21</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Manejo de Maquinaria de Construcción</i> (Decreto Presidencial No. 26844, 31 de diciembre de 2015), Artículos 13, 14, 15 y 15-2</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Manejo de Maquinaria de Construcción</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 232, 25 de septiembre de 2015), Artículos 57 a 63, 65-2 y 65-3</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de arrendamiento, alquiler, mantenimiento, reparación, venta, y eliminación relacionados con equipos y maquinaria de construcción debe establecer una oficina en Corea.</p>

3. Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Mantenimiento, Reparación, Ventas, Eliminación e Inspección de Automóviles; Servicios de Emisión de Placas de Automóviles.
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Administración de Automóviles</i> (Ley No. 13486, 11 de agosto de 2015), Artículos 20, 44, 45 y 53</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Administración de Automóviles</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 284, 11 de febrero de 2016), Artículos 7, 8, 83, 87 y 111</p> <p><i>Reglamento sobre la Aplicación de la Inspección Integral de Automóviles, Etc.</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 594, 2 de febrero de 2015), Artículo 16</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de administración de automóviles (que incluye los servicios de venta de carros usados, mantenimiento, reparación y eliminación) debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe del <i>si/gun/gu</i> (autoridades municipales), la cual está sujeta a una prueba de necesidades económicas, según corresponda.</p> <p>Una persona que suministra servicios de inspección de automóviles que es designada como una “instalación de reparación designada” debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Una persona que suministra servicios de fabricación, entrega y sellado de placas que es designada como una “agencia de emisión de placas” debe establecer una oficina en Corea.</p>

4. Sector:	Servicios de Distribución - Distribución al por mayor y al por menor de Tabaco y Licor
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Comercio de Tabaco</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 12, 13 y 16</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Comercio del Tabaco</i> (Decreto Presidencial No. 24519, 26 de abril de 2013), Artículos 4 y 5</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio del Tabaco</i> (Ordenanza del Ministerio de Hacienda y Economía No. 131, 3 de marzo de 2010), Artículos 5, 7 y 7-3</p> <p><i>Ley de Licores</i> (Ley No. 13248, 27 de marzo de 2015), Artículos 8 a 10</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Licores</i> (Decreto Presidencial No. 27056, 25 de marzo de 2016), Artículo 9</p> <p>Aviso sobre la Designación de Zona para Licencia de Licor (Aviso del Servicio Nacional de Impuestos, No. 2015-21 (29 de junio de 2015) y Aviso sobre Ventas de Licor por Medios de Telecomunicaciones (Aviso del Servicio Nacional de Impuestos, No. 2015-63 (1 de enero, 2016)</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor (incluyendo importación) o al por menor de tabaco, debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Solo distribuidores al por menor de tabaco designados pueden vender tabaco a compradores al por menor. La venta de tabaco a compradores al por menor por correo o mediante comercio electrónico está prohibida.</p> <p>La distancia entre lugares de negocios de distribuidores al por menor de tabaco debe ser de al menos 50 metros.</p> <p>Una persona que suministra servicios de distribución al por mayor de licor debe establecer una oficina en Corea y obtener una autorización del jefe de la oficina de impuestos correspondiente, la cual está sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p>

	La venta de licor por teléfono o mediante comercio electrónico está prohibida.
--	--

5. Sector:	Agricultura y Ganadería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 27 de julio de 2016), Artículo 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Decreto Presidencial No. 27751, 1 de enero de 2017), Artículo 5</p> <p><i>Regulación sobre Inversión Extranjera</i> (Aviso del Ministerio de Comercio, Industria y Energía No. 2016-166, 22 de septiembre de 2016), Cuadro adjunto 2</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas extranjeras no podrán: (i) invertir en una empresa involucrada en el cultivo de arroz o cebada; o (ii) poseer 50 por ciento o más de las acciones de una empresa involucrada en la crianza de ganado vacuno.</p>

6. Sector:	Servicios de Negocios - An-gyung-sa Servicios de Óptica y Optometría
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Técnicos Médicos, Etc.</i> (Ley No. 14331, 2 de diciembre de 2016), Artículo 12 <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Técnicos Médicos, Etc</i> (Ordenanza del Ministerio de Salud y Bienestar Social No. 462, 30 de diciembre de 2016), Artículo 15
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo una persona natural que es un <i>an-gyung-sa</i> licenciado (óptico u optómetro) que ha establecido una oficina en Corea puede involucrarse en servicios de óptica y optometría. Un <i>an-gyung-sa</i> (óptico u optómetro) no puede establecer más de una oficina.

7. Sector:	Servicios de Distribución al por Mayor y al por Menor
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Ley No. 13655, 29 de diciembre de 2015), Artículos 42 y 45</p> <p><i>Decreto sobre las Normas de Instalaciones para Fabricantes e Importadores de Productos Farmacéuticos</i> (Decreto Presidencial No. 24479, de 23 de marzo de 2013), Artículo 6</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Decreto Presidencial No. 27673, 13 de diciembre de 2016), Artículo 31-2</p> <p><i>Suministro, Demanda y Distribución de Hierbas Medicinales Orientales</i> (Notificación del Ministerio de Salud y Bienestar No. 2015-210, 1 de enero de 2016), Artículos 4 y 12</p> <p><i>Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ley No. 13698, 29 de diciembre de 2015), Artículo 15</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1181, 29 de julio de 2015), Artículo 29</p> <p><i>Ley de Alimentos Funcionales de la Salud</i> (Ley No. 13330, 18 de mayo de 2015), Artículo 6</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Alimentos Funcionales</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1350, 30 de diciembre de 2016), Artículos 2 y 5</p> <p><i>Ley de Higiene de Alimentos</i> (Ley No. 13201, 3 de febrero de 2015), Artículos 36 y 37</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Saneamiento de Alimentos</i> (Decreto Presidencial No. 26936, 22 de enero de 2016), Artículos 23 y 24</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Saneamiento de Alimentos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1349, 4 de enero de 2016), Artículo 36 (Cuadro adjunto 14)</p> <p><i>Ley de Control Sanitario de los Productos de Ganadería</i> (Ley No. 14025, 3 de febrero de 2016), Artículos 21, 22 y 24</p>

	<p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Control Sanitario de los Productos Ganadería</i> (Decreto Presidencial No. 27400, 4 de febrero de 2017), Artículos 21 y 22</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Control Sanitario de los Productos Ganaderos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1253, 4 de febrero de 2016), Artículo 29 (cuadro adjunto 10)</p> <p><i>Ley Especial para la Gestión o Manejo de la Inocuidad de los Alimentos Importados</i> (Ley No. 13201, 3 de febrero de 2015), Artículos 14 y 15</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley Especial para la Gestión o Manejo de la Inocuidad de los Alimentos Importados</i> (Decreto Presidencial No. 26936, 4 de febrero de 2016), Artículo 2</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley Especial para la Gestión o Manejo de la Inocuidad de los Alimentos Importados</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1268, 3 de marzo de 2016), Artículo 15</p> <p><i>Ley de Pruebas e Inspección de Alimentos y Drogas</i> (Ley No. 14022, 3 de febrero de 2016), Artículo 6</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Pruebas e Inspección de Alimentos y Drogas</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1236, 31 de diciembre de 2015), Artículo 2</p> <p><i>Ley de Control de Estupefacientes</i> (Ley No. 14019, 3 de febrero de 2016), Artículos 6 y 6-2</p> <p><i>Ley de Cosméticos</i> (Ley No. 14027, 3 de febrero de 2016), Artículo 3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Cosméticos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1182, 29 de julio de 2015), Artículo 4</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de comercio al por mayor debe establecer una oficina en Corea para recibir una licencia de importación para suministrar dichos servicios con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) productos farmacéuticos y relacionados; (b) dispositivos médicos; o (c) alimentos funcionales (incluyendo suplementos dietéticos). <p>Una persona debe establecer una oficina en Corea para suministrar los siguientes servicios:</p>

	<p>(a) transporte, ventas, y preservación (almacenamiento en frío) de alimentos y aditivos alimentarios;</p> <p>(b) servicios de suministro de alimentos;</p> <p>(c) servicios de inspección de alimentos;</p> <p>(d) servicios de distribución al por mayor y al por menor de estupefacientes; o</p> <p>(e) servicios de suministro de cosméticos (incluyendo cosméticos funcionales).</p> <p>El Ministerio de la Salud y Bienestar controla la oferta y demanda de la distribución al por mayor de importaciones designadas de <i>han-yak-jae</i> (hierbas asiáticas medicinales).</p> <p>Ciertos bares que venden licor, así como la distribución al por mayor y al por menor de narcóticos requieren autorización de la autoridad relevante.</p>
--	--

8. Sector:	Distribución al por Menor de Productos Farmacéuticos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Ley No. 13655, de 29 de diciembre de 2015), Artículos 20 y 21 <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Decreto Presidencial No. 27673, 13 de diciembre de 2016) Artículo 22-2
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de distribución al por menor de productos farmacéuticos (incluyendo la distribución de <i>han-yak-jae</i> (hierbas asiáticas medicinales)) debe establecer una farmacia en Corea. Dicha persona no puede establecer más de una farmacia ni establecerse en la forma de una corporación.

9. Sector:	Servicios de Transporte - Transporte por Ferrocarril y Servicios Incidentales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Empresas de Ferrocarril</i> (Ley No. 13688, 29 de diciembre de 2015), Artículos 5, 6 y 12</p> <p><i>Ley de la Corporación de Ferrocarriles de Corea</i> (Ley No. 13692, 29 de diciembre de 2015), Artículo 9</p> <p><i>Ley de Construcción de Vías Férreas</i> (Ley No. 13490, 11 de agosto de 2015), Artículo 8</p> <p><i>Ley Marco para el Desarrollo de la Industria Ferroviaria</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 3, 20, 26 y 38</p> <p><i>Ley de la Autoridad Coreana de Vías Férreas</i> (Ley No. 12995, 6 de enero de 2015), Artículo 7</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La regulación existente establece de manera amplia que sólo las personas jurídicas que hayan obtenido autorización del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte pueden suministrar servicios de transporte por ferrocarril. No obstante, en la práctica, sólo las personas jurídicas de nacionalidad coreana (cuyas acciones son propiedad en su totalidad de accionistas con nacionalidad coreana) establecidas por una persona con nacionalidad coreana, pueden prestar servicios de transporte por ferrocarril en vías férreas construidas en o antes del 30 de junio de 2005.</p> <p>Sólo las personas jurídicas que hayan obtenido autorización del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte pueden suministrar servicios de transporte por ferrocarril en vías férreas construidas en o después del 1 de julio de 2005. Dicha autorización estará sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>Solo el gobierno de nivel central o local, o la Autoridad Coreana de Vías Férreas pueden suministrar servicios de construcción de vías férreas, y mantenimiento y reparación de las instalaciones férreas propiedad del gobierno (incluyendo las vías férreas de alta velocidad). Sin embargo, las personas jurídicas que cumplan los criterios del <i>Ley de Inversión Privada en Infraestructura Social</i> podrán suministrar los servicios de construcción de vías férrea.</p>

10. Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Terrestre de Pasajeros (excluyendo Taxis y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ley No. 13800, 19 de enero de 2016), Artículo 5</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Decreto Presidencial No. 27109, 26 de abril de 2016), Artículo 3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 304, 21 de abril de 2016), Artículo 11</p> <p><i>Ley de Servicio de Transporte de Tranvía</i> (Ley No. 13476, 11 de agosto de 2015), Artículo 4</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Tranvía</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 169, 31 de diciembre de 2014), Artículo 3</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de transporte terrestre de pasajeros, excluyendo taxis y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros, debe establecer una oficina en el <i>dang-hae-ji-yeok</i> (área geográfica relevante) en Corea.</p>

11. Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Internacional Marítimo de Carga y Servicios Marítimos Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Transporte Marítimo</i> (Ley No. 13186, 3 de febrero de 2015), Artículos 24 y 33</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Transporte Marítimo</i> (Ordenanza del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, No. 179, 31 de diciembre de 2015), Artículos 16, 19, 22 y 23</p> <p><i>Ley de Pilotaje</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículo 6</p> <p><i>Ley de Compañías de Inversión Naviera</i> (Ley No. 11756, 5 de abril de 2013), Artículos 3 y 31</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios de transporte internacional marítimo de carga debe organizarse como un <i>ChusikHoesa</i> (sociedad anónima) en Corea.</p> <p>Una compañía de inversión naviera debe también estar organizada como un <i>ChusikHoesa</i> (sociedad anónima) en Corea.</p> <p>Una persona que se dedica a los servicios de corretaje marítimo, servicios de agencias marítimas y servicios de mantenimiento de buques debe ser una empresa según lo estipulado en la <i>Ley Comercial de Corea</i> y debe estar registrado de conformidad con la <i>Ley de Transporte Marítimo</i>.</p> <p>Solo un nacional coreano puede suministrar los servicios de pilotaje marítimo.</p>

12. Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículos 3, 6, 112, 113, 114, 132 y 135 <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículos 14-2, 278, 278-3, 296-2, 298 y 299
Descripción:	<u>Inversión</u> Las siguientes personas no podrán suministrar servicios de transporte aéreo doméstico regulares o no regulares ni suministrar servicios de transporte aéreo internacional como compañías aéreas coreanas: (a) un nacional extranjero; (b) un gobierno extranjero o una <i>gong-gong-dan-che</i> (organización con fines públicos) extranjera; (c) una empresa organizada bajo ley extranjera; (d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o (e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o alto ejecutivo similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los altos ejecutivos sean nacionales extranjeros. Una persona que posea una aeronave o esté autorizada a operar aeronaves fletadas debe registrar la aeronave con el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte. Las personas listadas en los subpárrafos (a) al (e) no están autorizadas a registrar una aeronave.

13. Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Uso de Aeronaves
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas;	<i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículos 3, 6 y 134 <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículos 15-2, 298 y 299-2
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de <i>sa-yong</i> (uso) de aeronaves debe registrar su aeronave propia o fletada ante el Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte.</p> <p>Las siguientes personas no pueden registrar una aeronave:</p> <p>(a) un nacional extranjero;</p> <p>(b) un gobierno extranjero o una <i>gong-gong-dan-che</i> (organización con fines públicos) extranjera;</p> <p>(c) una empresa organizada bajo ley extranjera;</p> <p>(d) una empresa en la cual el control o el 50 por ciento o más de las acciones de capital está en manos de las personas referidas en los subpárrafos (a) al (c); o</p> <p>(e) una empresa organizada conforme a la ley coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, director ejecutivo, presidente, o alto ejecutivo similar) sea un nacional extranjero, o la mitad o más de los altos ejecutivos sean nacionales extranjeros.</p> <p>Para efectos de esta ficha, servicios de <i>sa-yong</i> (uso) de aeronaves son servicios que utilizan una aeronave, y suministros a petición, para alquiler, distintos al transporte de personas o carga, incluyendo pero no restringido a extinción aérea de incendios, gestión forestal contra incendios, publicidad aérea, entrenamientos de vuelo, mapeo aéreo, la investigación aérea, la fumigación aérea, fotografía aérea y otras actividades agrícolas aéreas, inspecciones aéreas, remolque de planeadores, salto en paracaídas, construcción aérea, heli-registro y observaciones.</p>

14. Sector:	Servicios de Transporte - Servicios de Apoyo al Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ley No. 13800, 19 de enero de 2016), Artículos 36 y 37</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 304, 21 de abril de 2016), Artículo 73</p> <p><i>Ley de Tráfico Vial</i> (Ley No. 13829, 27 de enero de 2016), Artículo 36</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Tráfico Vial</i> (Ley No. 26965, 11 de febrero de 2016), Artículo 17</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de operación de terminales de autobuses o servicios de remolque y almacenamiento de automóviles, deberá establecer un lugar de operaciones en el área geográfica relevante de Corea y obtener una autorización del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte, el director de la policía local, o el director de <i>shi/gun</i>, según corresponda, la cual estará sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p>

15. Sector:	Servicios de Mensajería
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículo 139</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Construcción y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículo 306</p> <p><i>Ley de Negocios de Transporte de Camiones</i> (Ley No. 13812, 19 de enero de 2016), Artículos 3, 24 y 29</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Negocios de Transporte de Camiones</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 276, 7 de enero de 2016), Artículos 6, 34 y 41-2</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para suministrar servicios de mensajería internacional que incluyen los servicios de envío de documentos comerciales, tal como se especifica en el Artículo 3 del <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Servicios Postales</i>, la persona debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Con el fin de obtener una licencia de negocio de camiones del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte, un proveedor nacional de servicios de mensajería debe establecer una oficina en la zona geográfica correspondiente. Esta licencia está sujeta a una prueba de necesidades económicas.</p> <p>Para mayor certeza, una persona que adquiere un proveedor de servicios de mensajería nacional no necesita obtener una nueva licencia de negocio de camiones, siempre y cuando la adquirente opere en los mismos términos y condiciones establecidos en la licencia de la empresa adquirida.</p>

16. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 13823, 27 de enero de 2016), Artículos 6, 7, 8, 21 y 87 <i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 5385, 28 de agosto de 1997), Adenda Artículo 4 <i>Ley de Ondas de Radio</i> (Ley No. 13012, 20 de enero de 2015), Artículos 13 y 20
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias o un registro para servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones propias sólo serán otorgados a una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana. Una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias no será otorgada ni podrá estar en poder de una persona jurídica organizada conforme a la ley coreana en la que un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera posea en conjunto más del 49 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona jurídica. Un gobierno extranjero, una persona extranjera, o una persona considerada extranjera no puede en conjunto tener más de 49 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias. Además, con respecto a la Corporación KT (KT), un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera no puede ser el accionista mayoritario de KT, excepto si posee menos del cinco por ciento de las acciones con derecho a voto de KT. Para Costa Rica, Honduras, Nicaragua, y Panamá, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Tratado, Corea permitirá: (a) que una persona considerada extranjera posea hasta el 100 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias u organizado bajo la ley coreana, excepto por KT y SK Telecom Co., LTD (SK Telecom); y (b) que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con

	<p>instalaciones propias organizado bajo la ley coreana, en el que una persona considerada extranjera posea hasta el 100 por ciento del total de acciones con derecho a voto pueda obtener o poseer una licencia para servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias.</p> <p>Un gobierno extranjero, o su representante, o una persona extranjera no obtendrá ni poseerá una licencia de estación de radio.</p> <p>Una persona extranjera no proporcionará servicios públicos de telecomunicaciones transfronterizos a Corea, salvo mediante un acuerdo comercial con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con licencia en Corea.</p> <p>Para los efectos de esta ficha:</p> <p>(a) una persona considerada extranjera significa una persona jurídica organizada bajo la ley coreana en la que un gobierno extranjero o una persona extranjera (incluyendo una “persona especialmente relacionada” conforme al párrafo 3 del Artículo 36 de la <i>Ley de Intercambio de Valores</i>) es el accionista más grande y posee 15 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de esa persona jurídica, pero no incluye a una persona jurídica que posea menos de 1 por ciento del total de acciones con derecho a voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones propias;</p> <p>(b) un proveedor con instalaciones propias es un proveedor que posee sus propias instalaciones de transmisión, de conformidad con el Artículo 5.2 de la <i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 13823, 27 de enero de 2016);</p> <p>(c) un proveedor sin instalaciones propias es un proveedor que no posee instalaciones propias de transmisión (pero puede tener un conmutador, enrutador o multiplexor) y suministra sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de instalaciones de transmisión de un proveedor con instalaciones propias con licencia, de conformidad con el Artículo 5.3 de la <i>Ley de Negocios de Telecomunicaciones</i> (Ley No. 13823, 27 de enero de 2016);</p> <p>(d) instalaciones de transmisión significa instalaciones de transmisión alámbrica o inalámbrica (incluyendo instalaciones de circuitos) que conectan puntos de transmisión con puntos de recepción, de conformidad con el subpárrafo 3 del Artículo 2 de Ley de Telecomunicaciones (Ley No. 13586, 22 de diciembre de 2015).</p>
--	--

17. Sector:	Servicios de Corretaje y Avalúo de Bienes Raíces
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Article 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley sobre Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Ley No. 12374, 27 de enero de 2014), Artículo 9</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Decreto Presidencial No. 26892, 12 de enero de 2016), Artículo 13</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 173, 6 de enero de 2015), Artículo 4</p> <p><i>Ley sobre el Anuncio Público de Valores y Tasación de Bienes Raíces</i> (Ley No. 12018, 6 de agosto de 2013), Artículo 27</p> <p><i>Decreto de Observancia de la Ley sobre el Anuncio Público de Valores y Tasación de Bienes Raíces</i> (Decreto Presidencial No. 26632, 11 de noviembre de 2015), Artículos 65, 66 y 68</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley sobre el Anuncio Público de Valores y Tasación de Bienes Raíces</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 303, 21 de abril de 2016), Artículos 25 y 26</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que provee servicios de corretaje de bienes raíces o servicios de avalúo de bienes raíces debe establecer una oficina en Corea.</p>

18. Sector:	Servicios de Venta al por Menor, Arrendamiento, Alquiler y Reparación Relacionados con Dispositivos Médicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ley No. 13698, 29 de diciembre de 2015), Artículos 16 y 17 <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Dispositivos Médicos</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1181, 29 de julio de 2015), Artículos 35 y 37
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de ventas al por menor, arrendamiento, alquiler o reparación relacionados con dispositivos médicos debe establecer una oficina en Corea.

19. Sector:	Servicios de Alquiler – Automóviles
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ley No. 13800, 19 de enero de 2016), Artículos 28 y 29</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley del Servicio de Transporte de Pasajeros</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 304, 21 de abril de 2016), Artículos 60, 61, 62 y 64</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de alquiler de automóviles debe establecer una oficina en Corea.</p>

20. Sector:	Servicios de Investigación Científica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Investigación Científica Marina</i> (Ley No. 12091, 13 de agosto de 2013), Artículos 6, 7 y 8</p> <p><i>Ley del Mar Territorial y Zona Contigua</i> (Ley No. 10524, 4 de abril de 2011), Artículo 5</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona extranjera, un gobierno extranjero, o una empresa coreana de propiedad o controlada por una persona extranjera que tiene la intención de realizar investigaciones científicas marinas (incluida la investigación conjunta con un nacional coreano o una empresa coreana) en las aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de Corea debe obtener autorización o consentimiento previo del Ministerio de Océanos y Pesca, mientras que un nacional coreano o una empresa coreana que no es de propiedad, ni es controlada por una persona extranjera, sólo tiene que notificar al Ministerio de Océanos y Pesca.</p>

21. Sector:	Servicios Profesionales – Servicios Jurídicos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Abogados</i> (Ley No. 12887, 1 de julio de 2015), Artículos 4, 7, 21, 21-2, 34, 45, 58-6 y 58-22</p> <p><i>Ley de Escribanos Judiciales Certificados</i> (Ley No. 12885, 30 de diciembre de 2014), Artículos 2, 3 y 14</p> <p><i>Ley de Notario Público</i> (Ley No. 11823, 28 de mayo de 2013), Artículos 10, 16 y 17</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) registrado en el Colegio de Abogados de Corea puede suministrar servicios jurídicos.</p> <p>Sólo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) puede establecer los siguientes tipos de persona jurídica: <i>beop-yool-sa-mu-so</i> (oficina jurídica), <i>beop-mu-beop-in</i> (compañía jurídica con las características de una sociedad), <i>beop-mu-beop-in (yoo-han)</i> (compañía jurídica de responsabilidad limitada), o <i>beop-mu-jo-hap</i> (oficina jurídica de sociedad de responsabilidad limitada). Para mayor certeza, a una persona que no es un abogado coreano con licencia no se le permite invertir en cualquiera de estos tipos de entidad legal.</p> <p>Un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado coreano con licencia) o <i>beopmu-sa</i> (escribano judicial coreano certificado) que ejerce en Corea debe establecer una oficina en la jurisdicción de la corte del distrito en el que él o ella ejerce. Un <i>gongjeung-in</i> (notario público coreano) debe establecer una oficina en la jurisdicción de la oficina del distrito del fiscal público en que él o ella ejerzan.</p> <p>Esta ficha está sujeta a los compromisos asumidos en la ficha de Servicios Legal - Consultores Jurídicos Extranjeros en la Lista del Anexo II.</p>

22. Sector:	Servicios Profesionales - Servicios de Consultoría en Asuntos Laborales
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> (Ley No. 13898, 27 de enero de 2016), Artículos 5, 6, 7-2, 7-3 y 7-4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> (Decreto Presidencial No. 27108, 26 de abril de 2016), Artículos 15 y 19-2</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 154, 26 de abril de 2016), Artículos 6 y 10-2</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gong-in-no-mu-sa</i> (coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) registrado bajo la <i>Ley de Consultores Certificados de Asuntos Laborales</i> puede suministrar servicios de consultoría en asuntos laborales.</p> <p>Una persona que suministra servicios de consultoría en asuntos laborales debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Para mayor certeza, una empresa que suministra servicios de consultoría en asuntos laborales debe estar compuesta por al menos dos <i>gong-in-no-mu-sa</i> (consultor coreano con licencia de consultor en asuntos laborales) (incluyendo la persona natural fundadora) y debe obtener autorización del Ministerio de Empleo y Trabajo.</p>

23. Sector:	Servicios Profesionales – Abogado de Patentes (<i>byeon-ri-sa</i>)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Abogados de Patentes</i> (Ley No. 11962, 30 de julio de 2013), Artículos 3, 5, 6-2 y 6-3
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Solo un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) registrado en la Oficina de Propiedad Intelectual de Corea puede suministrar servicios como abogado de patentes.</p> <p>Solo un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer una <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresa individual) o una <i>teuk-heo-beop-in</i> (firma jurídica de patentes). Para mayor certeza, una persona que no es un abogado de patentes coreano con licencia no puede invertir en alguna de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Un <i>byeon-ri-sa</i> (abogado de patentes coreano con licencia) puede establecer solo una oficina.</p>

24. Sector:	Servicios Profesionales – Servicios de Contabilidad y Auditoría
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Contadores Públicos Certificados</i> (Ley No. 13444, 24 de julio de 2015), Artículos 2, 7, 12 y 23 <i>Ley de Auditoría Externa de Sociedades Anónimas</i> (Ley No. 12715, 28 de mayo de 2014), Artículo 3
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo una <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresa individual), <i>gam-sa-ban</i> (grupos de trabajo de auditoría) o <i>hoe-gye-boep-in</i> (corporación de contabilidad de responsabilidad limitada), establecida en Corea por un <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contador público con certificado coreano) registrado bajo la <i>Ley de Contadores Públicos Certificados</i> puede suministrar servicios de contabilidad y auditoría. Para mayor certeza, una persona que no es un contador público coreano certificado y registrado no puede invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica. Sólo un <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contador público con certificado coreano) en un grupo de trabajo de auditoría o una corporación de contabilidad puede suministrar servicios de auditoría regulados bajo la <i>Ley de Auditoría Externa de Sociedades Anónimas</i> .

25. Sector:	Servicios Profesionales – Contadores Tributarios (<i>se-mu-sa</i>)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Contadores de Impuestos Certificados</i> (Ley No. 14045, 2 de marzo de 2016), Artículos 6, 13, 16-3 y 20</p> <p><i>Ley del Impuesto sobre Sociedades</i> (Ley No. 13555, 15 de diciembre de 2015), Artículo 60</p> <p><i>Ley del Impuesto sobre la Renta</i> (Ley No. 13558, 15 de diciembre de 2015), Artículo 70</p> <p><i>Directrices para el Funcionamiento de los Agentes Tributarios</i>, (Orden del Servicio Nacional de Impuestos No. 1761, 24 de agosto de 2009) Artículos 20 y 22</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>se-mu-sa-mu-so</i> (empresa individual), <i>se-mu-jo-jeong-ban</i> (grupos de trabajo sobre conciliación de impuestos), o <i>se-mu-beop-in</i> (compañía de agencia de impuestos de responsabilidad limitada), establecida en Corea por un <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios coreanos certificados) registrado conforme la <i>Ley de Contadores Tributarios Certificados</i> puede suministrar servicios como <i>se-musa</i> (contadores tributarios coreanos certificados), incluyendo los servicios de conciliación de impuestos y servicios de representación tributaria. Para mayor certeza, una persona que no es un contador tributario coreano certificado y registrado no deberá invertir en cualquiera de estos tipos de persona jurídica.</p> <p>Sólo un grupo de trabajo sobre conciliación de impuestos o una compañía de responsabilidad limitada de agencia de impuestos puede suministrar servicios de conciliación de impuestos.</p>

26. Sector:	Servicios Profesionales- Servicios de Despacho de Aduanas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Agentes de Aduanas con Licencia</i> (Ley No. 14036, 2 de marzo de 2016), Artículos 3, 7, 9, 10, 12, 17-2, 17-4, 17-8, 17-13, 19 y 25
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un <i>gwan-se-sa</i> (agente de aduanas) con licencia en virtud de la <i>Ley de Agentes de Aduanas con Licencia</i>, una corporación constituida por dichos agentes de aduanas, o una corporación con licencia para participar en el negocio de corretaje de despacho de aduanas en virtud de la <i>Ley de Agentes de Aduana con Licencia</i> podrá suministrar servicios de despacho de aduanas.</p> <p>Una persona que suministra servicios de despacho de aduanas debe establecer una oficina en Corea.</p>

27. Sector:	Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos - Servicios de Seguridad Industrial, Servicios Institucionales de Salud y Servicios de Consultoría
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Seguridad y Salud Industrial</i> (Ley No. 11862, 4 de junio de 2013), Artículos 15, 16 y 52-4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Seguridad y Salud Industrial</i> (Decreto Presidencial No. 26985, 17 de febrero de 2016), Artículos 15-2, 15-3, 19-2 y 19-3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Seguridad e Higiene Industrial</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 150, 17 de febrero de 2016), Artículos 17, 18, 20, 21 y 136-8</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de gestión de la seguridad y la salud o servicios de diagnóstico a establecimientos industriales debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Una persona que suministre servicios de consultoría sobre seguridad o higiene industrial, tales como la evaluación y la instrucción sobre seguridad en un proceso de trabajo y la evaluación e instrucción sobre la mejora de los entornos laborales, debe establecer una oficina en Corea.</p>

28. Sector:	Servicios de Ingeniería y Otros Servicios Técnicos - Servicios de Arquitectura, Servicios de Ingeniería, Servicios Integrados de Ingeniería, Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura Paisajista
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Arquitectos Certificados</i> (Ley No. 13472, 11 de agosto de 2015), Artículo 23</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Arquitectos Certificados</i> (Decreto Presidencial No. 26975, 11 de febrero de 2016), Artículos 22 y 23</p> <p><i>Reglamento de Ejecución de la Ley de Arquitectos Certificados</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 285, 11 de febrero de 2016), Artículo 13</p> <p><i>Ley de Promoción de la Industria de la Ingeniería</i> (Ley No. 13852, 27 de enero de 2016), Artículo 21</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria de la Ingeniería</i> (Ley No. 25751, 19 de noviembre de 2014), Artículo 33</p> <p><i>Ley de Ingenieros Profesionales</i> (Ley No. 13705, 6 de enero de 2016), Artículo 6</p> <p><i>Ley Especial sobre el Control de Seguridad de las Estructuras Públicas</i> (Ley No. 13799, 19 de enero de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley Especial sobre el Control de la Seguridad de las Estructuras Públicas</i> (Decreto Presidencial No. 27115, 29 de abril de 2016), Artículo 11</p> <p><i>Ley de Promoción de la Tecnología de la Construcción</i> (Ley No. 13671, 29 de diciembre de 2015), Artículos 26</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Tecnología de la Construcción</i> (Decreto Presidencial No. 27176, 19 de mayo de 2016), Artículo 44</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Promoción de la Tecnología de la Construcción</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 312, 25 de mayo de 2016), Artículo 21</p> <p><i>Ley de Prueba e Inspección Ambiental</i> (Ley No. 13176, 3 de febrero de 2015), Artículo 16</p>

	<p><i>Ley Marco de la Industria de la Construcción</i> (Ley No. 14015, 3 de febrero de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Decreto de Ejecución de la Ley Marco de la Industria de la Construcción</i> (Ley No. 27115, 29 de abril de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Ley de Establecimiento, Gestión, etc. de Datos Espaciales</i> (Ley No. 13426, 24 de julio de 2015), Artículo 44</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Establecimiento, Gestión, etc. de Datos Espaciales</i> (Decreto Presidencial No. 26922, 22 de enero de 2016), Artículos 34, 35 y 36, 45, 46 y 47</p> <p><i>Ley de Fuente Termal</i> (Ley No. 13401, 20 de julio de 2015), Artículo 7</p> <p><i>Ley de Instalación de un Sistema Contra Incendios en Negocios</i> (Ley No. 13918, 27 de enero de 2016), Artículo 4</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista o topografía y servicios de cartografía (sin incluir el levantamiento catastral y servicios de topografía catastral) debe establecer una oficina en Corea.</p> <p>Para mayor certeza, esta ficha no se aplica al suministro de servicios por un arquitecto extranjero a través de un contrato de asociación con un arquitecto coreano con licencia.</p>

29. Sector:	Servicios Prestados a las Empresa - Servicios de Operador de Avisos Electrónicos y Servicios de Publicidad al Aire Libre
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Radiodifusión</i> (Ley No. 13341, 22 de junio de 2015), Artículos 13 y 73 <i>Ley de Gestión de Anuncios al Aire Libre, Etc.</i> (Ley No. 13726, 6 de enero de 2016), Artículo 11 <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Gestión de Anuncios al Aire Libre, Etc.</i> (Decreto Presidencial No. 26852, 31 de diciembre de 2015), Artículos 14 y 44
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Un nacional extranjero o un nacional coreano que ocupa un cargo de <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) de una empresa extranjera no puede ocupar un cargo como <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o un alto ejecutivo similar) o jefe de programación de una empresa que suministra servicios de operador de avisos electrónicos. Al menos 20 por ciento de los programas de anuncios electrónicos deben ser públicos no comerciales proporcionados por el gobierno central o local. Una persona que presta servicios de publicidad al aire libre debe establecer una oficina en Corea

30. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Colocación Laboral, Servicios de Suministro de Trabajadores y de Trabajadores Temporales y Servicios Educativos para los Navegantes
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Seguridad en el Empleo</i> (Ley No. 13049, 20 de enero de 2015), Artículos 19 y 33</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Seguridad en el Empleo</i> (Decreto Presidencial No. 27123, 3 de mayo de 2016), Artículos 21 y 33</p> <p><i>Reglamento de Ejecución de la Ley de Seguridad en el Empleo</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 158, 16 de junio de 2016), Artículos 17, 18 y 36</p> <p><i>Ley de Protección, Etc. de Trabajadores Subcontratados</i> (Ley No. 12470, 18 de marzo de 2014), Artículos 5, 7, 8, 9 y 10</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Protección a Trabajadores Subcontratados</i> (Decreto Presidencial No. 26810, 30 de diciembre de 2015), Artículos 2 y 3</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Protección de los Trabajadores Subcontratados</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 141, 30 de diciembre de 2015), Artículos 3 y 5</p> <p><i>Ley Especial sobre Designación y Gestión de Zonas Francas</i> (Ley No. 13837, 27 de enero de 2016), Artículo 17</p> <p>Ley Navegantes (Ley No. 11024, 4 de agosto de 2011), Artículos 109, 110, 112, 115, 106, 116, 117, 142 y 143</p> <p>Ley del Instituto Coreano de Tecnología Marítima y Pesquera (Ley No. 13272, 27 de marzo de 2015), Artículo 5</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que provea servicios de colocación por una tarifa, servicios de suministro de trabajadores o servicios de trabajadores subcontratados (comisión de servicios), debe establecer una oficina en Corea.</p>

	<p>Para efectos de transparencia, a partir del 29 de octubre de 2013, los tipos de negocio que los trabajadores pueden ofrecer en comisión de servicios se encuentran limitados a 32 negocios establecidos en el Decreto Presidencial, sin embargo el Ministerio de Empleo y Trabajo puede expandir los tipos de negocios y el período de la comisión de servicios, de conformidad con la revisión y determinación del Comité de la Zona Franca.</p> <p>Sólo el Centro Coreano del Bienestar y Empleo de los Navegantes, las oficinas regionales del Ministerio de Océanos y Pesquerías, un operador de gestión de navegantes, y una organización o institución relacionada con asuntos marítimos y pesquerías regulada en virtud de la Ley de Navegantes puede proveer servicios de ofertas de empleo a navegantes.</p> <p>Para suministrar servicios de operador de gestión de navegantes, una persona debe registrarse en el Ministerio de Océanos y Pesquerías y ser una compañía según lo estipula el <i>Código de Comercio Coreano</i>.</p> <p>Sólo el Instituto Coreano de Tecnología Marítima y de Pesquerías puede ofrecer educación y formación para navegantes.</p>
--	--

31. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Industrias de Servicios de Seguridad</i> (Ley No. 13814, 26 de enero de 2016), Artículos 3 y 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Industrias de Servicios de Seguridad</i> (Decreto Presidencial No. 26595, 20 de octubre de 2015), Artículos 3 y 4</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Industrias de Servicios de Seguridad</i> (Ordenanza del Ministerio de Administración Pública y Asuntos Internos, No. 36, 24 de setiembre de 2015), Artículo 3</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo una persona jurídica organizada conforme a la legislación coreana puede suministrar servicios de seguridad en Corea.</p> <p>Para efectos de transparencia, sólo cinco tipos de servicios de seguridad están permitidos en Corea:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) <i>shi-seol-gyung-bee</i> (seguridad de instalaciones); (b) <i>ho-song-gyung-bee</i> (escolta de seguridad); (c) <i>shin-byun-bo-ho</i> (seguridad personal); (d) <i>gee-gye-gyung-bee</i> (seguridad mecanizada); y (e) <i>teuk-soo-gyung-bee</i> (seguridad especial).

32. Sector:	Servicios de Distribución Relacionados con las Publicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Promoción de la Industria Editorial</i> (Ley No. 13308, 18 de mayo de 2015), Artículos 18, 19 y 19-3</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Editorial</i> (Decreto Presidencial No. 24020, 22 de enero de 2016), Artículo 12</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Promoción de la Industria Editorial</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No. 242, 22 de enero de 2016), Artículo 7</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los distribuidores de publicaciones domésticas están sujetos a un proceso de revisión <i>ad hoc</i> después de que la distribución se lleve a cabo.</p>

33. Sector:	Servicios de Transporte- Servicios de Mantenimiento y Reparación de Aeronaves
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016), Artículos 137, 137-2 y 138 <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Aviación</i> (Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura y Transporte No. 308, 11 de mayo de 2016), Artículos 16, 304 y 305
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona que suministra servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves debe establecer una oficina en Corea ² .

² Para mayor certeza, un establecimiento de oficinas en Corea no está obligado a prestar servicios de mantenimiento y reparación para una aeronave coreana en el territorio de la otra Parte

34. Sector:	Servicios de Educación- Educación Superior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Educación Superior</i> (Ley No. 14148, 29 de mayo de 2016), Artículos 3, 4, 32, 42 y 43</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Educación Superior</i> (Decreto Presidencial No. 26683, 30 de noviembre de 2015), Artículo 28</p> <p><i>Ley de Escuelas Privadas</i> (Ley No. 14154, 29 de mayo de 2016), Artículos 3, 5, 10 y 21</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Escuelas Privadas</i> (Decreto Presidencial No. 24665, 22 de julio de 2013), Artículo 9-3</p> <p><i>Decreto para el Establecimiento de la Universidad de Corea del Aire y Correspondencia</i> (Decreto Presidencial No. 24423, 23 de marzo de 2013), Artículos 1 y 2</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>50 por ciento o más de los miembros de la junta directiva de una institución privada de educación superior deben ser de nacionalidad coreana. Si una persona extranjera contribuye al menos con el 50 por ciento de la propiedad básica de una institución de educación superior, solo menos de dos tercios de los miembros de la junta directiva de dicha institución pueden ser extranjeros.</p> <p>Para los efectos de esta ficha, “propiedad básica de una institución de educación superior” significa propiedad inmueble, designada como propiedad básica por los artículos de asociación, propiedad incorporada en la propiedad básica de conformidad con las decisiones de la junta de directores y la reserva anual del superávit presupuestario de la institución.</p> <p>Sólo las personas jurídicas sin ánimo de lucro autorizadas por el Ministerio de Educación pueden establecer instituciones educativas superiores (distintos de los tipos de instituciones listadas en el Anexo II de Corea) en Corea.</p> <p>El Ministerio de Educación puede restringir el número total de alumnos para cada año en las áreas de medicina, farmacología, medicina veterinaria, medicina tradicional asiática, técnicos médicos y educación</p>

	<p>superior para profesores de pre-primaria, primaria y secundaria, y establecimientos de educación superior ubicados en el Área Metropolitana de Seúl.</p> <p>Para los efectos de esta ficha, “Área Metropolitana de Seúl”, incluye a la ciudad Metropolitana de Seúl, la Ciudad Metropolitana de Incheon y a la Provincia de Gyeonggi.</p> <p>Sólo el gobierno central o los gobiernos locales de Corea podrán establecer instituciones de educación superior para la formación de profesores de educación primaria. Sólo el gobierno central podrá establecer instituciones de educación superior para que ofrezcan servicios de educación superior al público a través de radiodifusión.</p>
--	--

35. Sector:	Servicios Educativos - Educación de Adultos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley sobre el Establecimiento y Funcionamiento de Institutos de Enseñanza Privada y Lecciones Extracurriculares</i> (Ley No. 13805, 19 de enero de 2016), Artículos 2, 2-2 y 13</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley sobre el Establecimiento y Funcionamiento de Institutos de Enseñanza Privada y Lecciones Extracurriculares</i> (Decreto Presidencial No.27056, 25 de marzo de 2016), Artículo 12</p> <p><i>Ley de Educación Permanente</i> (Ley No. 14160, 29 de mayo de 2016), Artículos 30, 33 a 38</p> <p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 27 de enero de 2016), Artículo 4</p> <p><i>Reglamento de la Inversión Extranjera</i> (Notificación del Ministerio de Comercio, Industria y Energía No. 2016-166, 22 de septiembre de 2016), Cuadro adjunto 1</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los tipos de instituciones de educación de adultos que una persona extranjera puede establecer en Corea se limitan a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) <i>hag-won</i> (institutos privados de enseñanza para adultos) relacionados con la educación permanente y vocacional; y (b) a más tardar a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, instalaciones de educación permanente para adultos que funcionen con fines distintos del reconocimiento de títulos de estudios o la concesión de diplomas, entre los que se incluyen: <ul style="list-style-type: none"> (i) instalaciones educativas anexas a los lugares de trabajo, organizaciones no gubernamentales, escuelas y organizaciones de medios de comunicación; (ii) instalaciones educativas relacionadas con el desarrollo del conocimiento y los recursos humanos;

	<p>(iii) instalaciones en línea de educación permanente, todas establecidas para adultos.</p> <p>Para efectos de esta ficha, <i>hag-won</i> (institutos privados de enseñanza para adultos) son instalaciones que proporcionan servicios de tutoría sobre temas relacionados con la educación permanente o vocacional diez personas o más por un período de 30 días o más.</p> <p>Un extranjero contratado por un centro de enseñanza privada para adultos como profesor debe poseer al menos un título de bachiller o su equivalente y residir en Corea.</p>
--	---

36. Sector:	Servicios de Educación- Servicios de Capacitación para el Desarrollo de la Competencia Vocacional
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Desarrollo de la Competencia Vocacional de los Trabajadores</i> (Ley No. 13042, 20 de enero de 2015), Artículos 28, 32 y 36</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Desarrollo de Competencias Vocacionales de los Trabajadores</i> (Decreto Presidencial No. 26810, 30 de diciembre de 2015), Artículos 24 y 26</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Desarrollo de la Competencia Vocacional de los Trabajadores</i> (Ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo No. 141, 30 de diciembre de 2015), Artículos 12, 14 y 18</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministra servicios de capacitación para el desarrollo de la competencia vocacional debe establecer una oficina en Corea.</p>

37. Sector:	Servicios de Veterinaria
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Asuntos Veterinarios</i> (Ley No. 13028, 21 de abril de 2015), Artículos 4, 17, 22-2, 22-4 y 22-5 <i>Ley Civil</i> (Ley No. 13125, 3 de febrero de 2016), Artículo 32
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo una persona con licencia de <i>soo-eui-sa</i> (veterinario) que ha establecido una oficina en Corea, incluyendo <i>dong-mul-jin-ryo-bub-in</i> (entidad legal de hospital de animales) y <i>bee-young-ri-bub-in</i> (entidad legal sin ánimo de lucro), pueden participar en servicios de inspección veterinaria o de enfermedades de animales acuáticos.

38. Sector:	Servicios Ambientales- Servicios de Tratamiento de Aguas Residuales, Servicios de Administración de Desechos, Servicios de Tratamiento de la Contaminación del Aire, Negocio de Instalaciones Medio Ambientales Preventivas, Evaluación de Impacto Ambiental, Remediación de Suelos y Servicios de Purificación de Aguas Subterráneas, y Servicios de Control de Productos Químicos Tóxicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Calidad del Agua y Conservación del Ecosistema Acuático (Ley No. 13879, 27 de enero de 2016), Artículo 62</i></p> <p><i>Ley de Control de Desechos (Ley No. 13411, 20 de julio de 2015), Artículo 25</i></p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Control de Desechos (Decreto Presidencial No. 26447, 24 de julio de 2015), Artículo 8</i></p> <p><i>Ley de Conservación del Aire Limpio (Ley No. 13874, 27 de enero de 2016), Artículo 68</i></p> <p><i>Ley de Apoyo a la Tecnología Ambiental y la Industria Ambiental (Ley No. 13892, 27 de enero de 2016), Artículo 15</i></p> <p><i>Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley No. 13426, 24 de julio de 2015), Artículo 54</i></p> <p><i>Ley de Conservación del Medio Ambiente del Suelo (Ley No. 13534, 1 de diciembre de 2015), Artículo 23-7</i></p> <p><i>Ley de Agua Subterránea (Ley No. 13383, 22 de junio de 2015), Artículo 29-2</i></p> <p><i>Ley de Control de Químicos Tóxicos (Ley No. 13035, 20 de enero de 2015), Artículo 28</i></p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre los servicios ambientales listados en el título de Sector debe establecer una oficina en Corea.</p>

39. Sector:	Servicios de Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Espectáculos Públicos</i> (Ley No. 13298, 18 de mayo de 2015), Artículos 6 y 7</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Espectáculos Públicos</i> (Decreto Presidencial No. 27170, 17 de mayo de 2016), Artículos 4 y 6</p> <p><i>Reglamento de Ejecución de la Ley de Espectáculos Públicos</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo No. 94, 25 de diciembre de 2011), Artículo 4</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Control de Inmigración</i> (Ordenanza del Ministerio de Justicia No. 799, 10 de octubre de 2013), Cuadro 5</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona extranjera que tiene la intención de participar en un espectáculo público en Corea, o una persona que tiene la intención de invitar a una persona extranjera a participar en un espectáculo público en Corea, debe obtener una recomendación de la Junta de Clasificación de Medios de Corea.</p>

40. Sector:	Servicios de Agencias de Noticias (<i>News-tong-sin-sa</i>)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre la Promoción de la Comunicación de Noticias (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 7, 8, 9, 9-5, 16 y 28. Decreto de Aplicación de la Ley sobre la Promoción de Comunicación de Noticias (Decreto Presidencial No. 24183, 20 de noviembre de 2012) Artículos 4 y 10. Ley de Ondas de Radio (Ley No. 11712, 23 de marzo de 2013), Artículo 20.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una <i>news-tong-sin-sa</i> (agencia de noticias) organizada de conformidad con la legislación extranjera puede suministrar <i>news-tong-sin</i> (comunicaciones de noticias) en Corea solamente en virtud de un contrato con una agencia de noticias organizada de conformidad con la ley coreana que tiene una licencia de estación de radio, tales como Noticias Yonhap. Las siguientes personas no pueden suministrar servicios de agencias de noticias en Corea: (a) un gobierno extranjero; (b) una persona extranjera; (c) una empresa organizada de conformidad con la legislación coreana, cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) no es un nacional coreano o es una persona no domiciliada en Corea; o (d) una empresa organizada de conformidad a la legislación coreana en la que una persona extranjera tiene el 25 por ciento o más de las acciones del capital. Las siguientes personas no pueden ocupar un cargo como <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente o alto ejecutivo similar) o editor de una agencia de noticias, o como <i>im-won</i> (un miembro de la

	<p>junta de directores) de Noticias Yonhap o del Comité de Promoción de Agencias de Noticias:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) un nacional extranjero; o(b) un nacional coreano no domiciliado en Corea. <p>Una agencia de noticias extranjera puede establecer una sucursal o una oficina en Corea con el único propósito de recopilar noticias. Para mayor certeza, dicha sucursal u oficina no puede distribuir <i>news-tong-sin</i> (comunicaciones de noticias) en Corea.</p> <p>Las siguientes personas no pueden obtener una licencia de estación de radio:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) un nacional extranjero;(b) un gobierno extranjero o su representante; o(c) una empresa constituida conforme la legislación extranjera.
--	---

41. Sector:	Fabricación de Productos Biológicos
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Asuntos Farmacéuticos</i> (Ley No. 13655, 29 de diciembre de 2015), Artículo 42 <i>Reglamento de Seguridad de Productos Farmacéuticos, etc.</i> (Ordenanza del Primer Ministro No. 1194, 25 de septiembre de 2015)
Descripción:	<u>Inversión</u> Una persona que fabrica productos sanguíneos debe adquirir materias primas sanguíneas de una entidad de administración de sangre en Corea.

42. Sector:	Publicaciones de Revistas (con exclusión de los Periódicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Promoción de Publicaciones Periódicas, incluyendo Revista.</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 20 y 29 <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Publicaciones Periódicas, incluyendo Revista.</i> (Decreto Presidencial No. 23807, 23 de mayo de 2012), Artículos 17, 18, 19 y 20
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El editor o el editor en jefe de una empresa que publique revistas debe ser un nacional de Corea. Las siguientes personas no pueden publicar revistas en Corea: <ul style="list-style-type: none"> (a) un gobierno extranjero o una persona extranjera; (b) una empresa organizada bajo la ley coreana cuyo dae-pyo-ja (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo principal similar), no sea nacional de Corea; o (c) una empresa organizada bajo la ley coreana en la que una persona extranjera posee acciones o participaciones por más del 50 por ciento. Una empresa extranjera que publique revistas puede establecer una sucursal u oficina en Corea sujeta a la autorización del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo. Dicha sucursal u oficina puede imprimir y distribuir sus revistas en Corea en su idioma original, siempre que tales revistas sean editadas en el territorio de la otra Parte.

43. Sector:	Servicios de Distribución- Agricultura y Ganadería
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Gestión de Granos</i> (Ley No. 12964, 6 de enero de 2015), Artículo 12</p> <p><i>Ley de la Industria Ganadera</i> (Ley No. 14481, 1 de febrero de 2017), Artículos 30 y 34.</p> <p><i>Ley de la Industria de Semillas</i> (Ley No. 13385, 22 de junio de 2015), Artículo 42</p> <p><i>Ley de Manejo de Alimentos</i> (Ley No. 14481, 1 de enero de 2017), Artículo 6</p> <p><i>Ley de la Industria del Ginseng</i> (Ley No. 13360, 22 de junio de 2015), Artículo 20</p> <p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016), Artículo 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras</i> (Decreto Presidencial No. 27751, 1 de enero de 2017), Artículo 5</p> <p><i>Regulación sobre Inversión Extranjera</i> (Aviso del Ministerio de Comercio, Industria y Energía, No. 2016-166, 22 de septiembre de 2016), Cuadro adjunto 2</p> <p><i>Ley de Distribución y Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros</i> (Ley No. 14290, 2 de diciembre de 2016), Artículos 15, 17 y 43</p> <p><i>Aviso sobre los Productos de los Contingentes Arancelarios</i> (Notificación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Asuntos Rurales No. 2016-168, enero 1, 2017)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Un extranjero no puede poseer el 50 por ciento o más de las acciones o participación en una empresa vinculada a la venta de <i>yook-ryu</i> (carne) al por mayor.</p>

	<p>Sólo las Cooperativas Ganaderas bajo la ley de Cooperativas Agrícolas pueden establecer y conducir el <i>ga-chook-sijang</i> (mercado ganadero) en Corea.</p> <p>Sólo un gobierno local puede establecer un <i>gong-yeong-domae-sijang</i> (mercado público de venta al por mayor).</p> <p>Sólo las organizaciones de productores o las empresas de interés público previstas en el <i>Decreto de Ejecución de Ley de Distribución y Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros</i> pueden establecer un <i>gong-pan-jang</i> (mercado conjunto al por mayor).</p> <p>Para mayor certeza, los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.4 (Acceso a Mercados) no impedirán a Corea adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la OMC.</p>
--	---

44. Sector:	Industria de la Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta de la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) ³
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercado de Capitales</i> (Ley No. 14130, 29 de marzo de 2016), Artículo 168</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Decreto Presidencial No. 27037, 11 de marzo de 2016), Artículo 187</p> <p><i>Ley de Promoción de Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016) Artículo 4</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras</i> (Decreto Presidencial No. 27751, de 1 de enero de 2017), Artículo 5</p> <p><i>Aviso Público para la Inversión Extranjera e Importación de Tecnología</i> (No. 2015-142, 13 de julio de 2015, Ministerio de Comercio, Industria y Energía), Apéndice 2</p> <p><i>Designación de Corporaciones Públicas</i> (Notificación del Ministerio de Hacienda y Economía No. 2000-17, 28 de septiembre de 2000)</p> <p><i>Reglamento sobre la supervisión de los Negocios de Valores</i> (Notificación de la Comisión de Supervisión Financiera No. 2007-3, 19 de enero de 2007), Sec. 7-6</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>La participación extranjera total en acciones emitidas de KEPCO no excederá el 40 por ciento. Una persona extranjera no puede convertirse en el mayor accionista de KEPCO.</p> <p>La participación extranjera total en las instalaciones de generación de energía, incluidas las instalaciones de cogeneración de calor y electricidad (GHP) para el sistema de calefacción de distrito (DHS), no podrá superar el 30 por ciento de las instalaciones totales en el territorio de Corea.</p>

³ El párrafo (a) de la octava ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.

	La participación extranjera en los negocios de transmisión, distribución y venta de energía eléctrica debe ser inferior al 50 por ciento. Una persona extranjera no podrá ser el mayor accionista.
--	--

45. Sector:	Industria de Energía - Industria del Gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) ⁴
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Mejoramiento de la Estructura Administrativa y Privatización de Empresas Públicas</i> (Ley No. 11845, 29 de agosto de 2013), Artículo 19</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercado de Capitales</i> (Ley No. 14130, 29 de marzo de 2016), Artículo 168</p> <p><i>Acta Constitutiva de la Corporación de Gas de Corea</i> (23 de junio de 2015), Artículo 11</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las personas extranjeras, en su conjunto, no pueden poseer más del 30 por ciento de las acciones de KOGAS.</p>

⁴ El párrafo (a) de la octava ficha de la Lista de Corea del Anexo II no se aplica a esta ficha.

46. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos- Servicios de Proyección de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Video</i> (Ley No.11902 16 de julio de 2013), Artículos 2, 27 y 40 <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de las Películas y Productos de Video</i> (Decreto Presidencial No. 24036, 13 de agosto de 2012), Artículo 19
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los operadores de cine deben proyectar películas cinematográficas coreanas al menos 73 días por año en cada pantalla en Corea.

Anexo II

LISTA DE COREA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Corea a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Corea podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);
- (d) Artículo 10.5 (Presencial Local);
- (e) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño); o
- (f) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13.2 (Medidas Disconformes) y 10.6.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades establecidos en la Lista;
- (c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y
- (d) **Medidas Existentes** identifica, para efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De conformidad con los Artículos 9.13.2 (Medidas Disconformes) y 10.6.2 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. Una “persona extranjera” significa un extranjero o una empresa organizada de conformidad con las leyes de otro país.

5. Para mayor certeza, los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 10.5 (Presencia Local) son disciplinas separadas y una medida que es solamente inconsistente con el Artículo 10.5 (Presencial Local) no necesita ser reservada en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional).

1. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016), Artículo 4 <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Decreto Presidencial No. 27751, 1 de enero de 2017), Artículo 5
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar, con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión, cualquier medida que sea necesaria para el mantenimiento del orden público en virtud del Artículo 4 de la <i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2016) y del Artículo 5 del <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2017), siempre que Corea prontamente comunique por escrito a la otra Parte que ha adoptado tal medida y que la medida:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) se aplique de acuerdo con los requerimientos procedimentales dispuestos en la <i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2016), <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (2017), y otra legislación aplicable; (b) se adopte o mantenga sólo cuando la inversión represente una amenaza genuina y suficientemente seria para los intereses fundamentales de la sociedad; (c) no sea aplicada de manera arbitraria o injustificada; (d) no constituya una restricción encubierta a la inversión; y (e) sea proporcional al objetivo que busca alcanzar.

2. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercado de Capitales</i> (Ley No. 14130, 29 de marzo de 2016), Artículo 168
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia o disposición de participaciones accionarias o activos por parte de empresas estatales o autoridades gubernamentales.</p> <p>Tal medida deberá implementarse de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 18 (Transparencia).</p> <p>Esta ficha no aplicará a antiguas empresas privadas que sean de propiedad del Estado como consecuencia de procesos de reorganización corporativa.</p> <p>Para efectos de esta ficha:</p> <p>Una empresa estatal incluirá cualquier empresa creada con el único propósito de vender o disponer de participaciones accionarias o activos de empresas estatales o autoridades gubernamentales.</p> <p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sin perjuicio de los compromisos de Corea asumidos en los Anexos I y II, Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la transferencia al sector privado de todo o cualquier parte de los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental.</p>

3. Sector:	Adquisición de Tierras
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<p><i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i> (Ley No. 13797, 19 de enero de 2016), Artículos 2, 3, 7, 8, 9 y 11</p> <p><i>Ley de Tierras de Labranza</i> (Ley No. 14242, 1 de diciembre de 2016), Artículo 6</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición de tierras por personas extranjeras, excepto cuando se continúe permitiendo que una persona jurídica adquiera tierras cuando la persona jurídica:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) no sea considerada extranjera de conformidad con el Artículo 2 de la <i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i>, y (b) sea considerada extranjera de conformidad con la <i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i>, o sea una sucursal de una persona jurídica extranjera sujeta a aprobación o notificación de acuerdo con la <i>Ley de Reportes sobre Transacciones de Bienes Raíces, etc.</i>, si las tierras van a ser usadas para cualquiera de los siguientes propósitos de negocio legítimos: <ul style="list-style-type: none"> (i) tierras usadas para actividades ordinarias de negocio; (ii) tierras usadas para vivienda de altos ejecutivos; y (iii) tierras usadas para cumplir requerimientos de posesión de tierras estipulados en la legislación pertinente. <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la adquisición de tierras de labranza por personas extranjeras.</p>

4. Sector:	Armas de Fuego, Espadas, Explosivos y Artefactos Similares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencial Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en aerosoles dispositivos de electrochoque, y ballestas, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas de fuego, espadas, explosivos, gases en espray, dispositivos de electrochoque, y ballestas.

5. Sector:	Grupos en Desventaja
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja, tales como los discapacitados, personas que hayan prestado servicios distinguidos al Estado y minorías étnicas.

6. Sector:	Sistema Nacional de Información/Electrónico del Estado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte la administración y operación de cualquier sistema electrónico de información del Estado que contenga información de propiedad del gobierno o información recogida de acuerdo con las funciones regulatorias y poderes del gobierno. Esta ficha no aplicará al pago y sistemas de liquidación relacionados con los servicios financieros.

7. Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, capacitación del sector público, salud, y cuidado infantil.

8. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Corea con respecto al Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Corea en el AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1)</p> <p>Para efectos exclusivos de esta ficha, la Lista de Corea está sujeta a las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a “Todos los Sectores”) que no liste Acceso a Mercados como parte del elemento de Obligaciones Afectadas, “Ninguno” se inscribe en la columna de Acceso a Mercados para los modos 1, 2 y 3, y se inscribe “Sin consolidar excepto como está indicado en la sección de compromisos horizontales” en el modo 4; (b) para cualquier sector y subsector con respecto del cual el Anexo I de Corea contiene una ficha (distinta a la ficha con respecto a “Todos los Sectores”) que liste una limitación a la obligación de Acceso a Mercados, esa limitación se inscribe en la columna de Acceso a Mercados con respecto al modo de suministro pertinente; y (c) para cualquier sector y subsector listado en el Apéndice II-1, la Lista de Corea se modifica tal como se indica en el Apéndice II-1. <p>Estas modificaciones no afectarán cualquier limitación relacionada con el subpárrafo (f) del párrafo 2 del Artículo XVI del AGCS inscrito en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea.</p> <p>Para mayor certeza, una indicación de “Ninguno” en la columna de Acceso a Mercados de la Lista de Corea no se interpretará como una</p>

	alteración de la aplicación del Artículo 10.5 (Presencia Local), tal como se modifica por el Artículo 10.6 (Medidas Disconformes).
--	--

9. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que se refiera a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) aviación; (b) pesca; (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento; o (d) transporte ferroviario. <p>Corea se reserva, vis-á-vis El Salvador, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación a servicios de telecomunicaciones que conceda trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.</p>

10. Sector:	Servicios Ambientales - Servicios de Tratamiento y Suministro de Agua Potable; Servicios de Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales Municipales; Servicios de Recolección, Transporte y Eliminación de Residuos Municipales; Servicios Sanitarios y Similares; Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje (Excepto por los Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los siguientes servicios ambientales: tratamiento y suministro de agua potable; recolección y tratamiento de aguas residuales municipales; recolección, transporte y eliminación de residuos municipales; servicios sanitarios y similares; y servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (excepto por los servicios de evaluación de impacto ambiental).</p> <p>Esta ficha no aplicará al suministro de los servicios referidos previamente de acuerdo a un contrato entre partes privadas, en la medida en que el suministro privado de dichos servicios se encuentre permitido según las leyes y reglamentos relevantes.</p>

11. Sector:	Energía – Energía Atómica, Energía Eléctrica, y Energía de Gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la industria de la energía atómica como la generación de energía nuclear; fabricación y suministro de combustible nuclear; materiales nucleares; tratamiento y eliminación de residuos radiactivos (incluyendo el tratamiento y eliminación de combustible nuclear utilizado e irradiado); instalación de generación de radioisótopos y radiaciones; servicios de monitoreo de radiación; servicios relacionados con la energía nuclear; planificación, mantenimiento y servicios de reparación.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica.</p> <p>Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria de energía eléctrica tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con Industria de la Energía - Generación de Energía Eléctrica distinta de la Generación de Energía Nuclear; Transmisión, Distribución y Venta de Energía Eléctrica.</p> <p>No obstante lo dispuesto en esta ficha, Corea no adoptará o mantendrá una medida inconsistente con el Artículo 9.9.1(f).</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la importación o distribución al por mayor de gas natural, la operación de terminales y la red nacional de tuberías de alta presión.</p> <p>Cualquiera de estas medidas no disminuirá el nivel de propiedad extranjera permitido en la industria del gas tal como está previsto en la ficha de la Lista de Corea del Anexo I, relacionada con la Industria Energética - Industria del Gas.</p>

12. Sector:	Servicios de Distribución - Servicios de Agentes por Comisión, Ventas al por Mayor y al por Menor de Materias Primas Agrarias y Animales Vivos (<i>nongchuksan mul</i>)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) servicios de agentes por comisión de materias primas agrarias, animales vivos, productos alimenticios, y bebidas; (b) servicios de comercio al por mayor de granos, carne, productos avícolas, granos en polvo, ginseng, ginseng rojo, fertilizantes; y (c) servicio de comercio al por menor de arroz, ginseng, y ginseng rojo.

13. Sector:	Manufactura de Licores
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la manufactura de licores.

14. Sector:	Servicios de Transporte - Transporte Terrestre de Pasajeros (Servicios de Taxi y Servicios Regulares de Transporte Terrestre de Pasajeros), Servicios de Transporte Terrestre de Carga (excluyendo Servicios de Transporte Terrestre relacionados con Servicios de Mensajería), Servicios de Transporte de Navegación Acuática Interna y Servicios de Transporte Espacial
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de taxi y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de transporte terrestre de carga, sin incluir el transporte terrestre de carga en container (excluyendo cabotaje) por las compañías internacionales navieras, ni el transporte terrestre relacionado con los envíos de mensajería en relación con las obligaciones de Nación Más Favorecida (NMF), Requisitos de Desempeños (RD), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), y Presencia Local (PL).</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de transporte de navegación acuática interna y servicios de transporte espacial.</p>

15. Sector:	Servicios de Transporte - Almacenamiento y Servicios de Depósito
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al almacenamiento y servicios de depósitos relacionados con la agricultura y productos de ganadería.</p>

16. Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios Postales diferentes a los Servicios Postales en Monopolio
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<p><i>Ley de Servicio Postal</i> (Ley No. 13584, 22 de diciembre de 2015)</p> <p><i>Ley de Servicio Militar</i> (Ley No. 13425, 24 de julio de 2015)</p> <p><i>Reglamento sobre el Manejo de los Vehículos de Motor de Uso Común</i> (Decreto Presidencial No. 26085, 3 de febrero de 2015)</p> <p><i>Ley de Promoción de la Inversión Extranjera</i> (Ley No. 13854, 28 de julio de 2016), Artículo 4</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el suministro de servicios de apoyo a las oficinas postales por parte de personal del servicio militar u otro personal de posición equivalente; y (b) que el Ministro de Ciencia, TIC y Planificación Futura no necesite autorización del Ministro de Tierras, Infraestructura y Transporte, para determinar el número total de vehículos que puede pertenecer al Ministerio de Ciencia, TIC y Planificación Futura, y asignar los vehículos a las oficinas postales. <p>La Autoridad Postal Coreana se reserva los derechos exclusivos de recolectar, procesar y repartir las cartas nacionales e internacionales.</p> <p>Los derechos exclusivos de la Autoridad Postal Coreana incluyen el derecho de acceso a su red postal y operación a través de la misma.</p>

17. Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con servicios de difusión.

18. Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<i>Ley de Negocios de Radiodifusión de Multimedia por Internet</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013), Artículos 4, 7, 9, 18 y 21 <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Negocios de Radiodifusión de Multimedia por Internet</i> (Decreto Presidencial No. 24445, 23 de marzo de 2013), Artículo 20.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de video basados en suscripción. Para efectos de esta ficha, servicios de video basados en suscripción significa servicios de video basados en suscripción que son suministrados a usuarios finales sobre la capacidad de transmisión dedicada que el proveedor posee o controla (incluyendo por arrendamiento) e incluye Televisión por Protocolo de Internet (IPTV) y Radiodifusión Interactiva.

19. Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ley No. 11902, 16 de julio de 2013) <i>Aviso sobre Programación, Etc</i> (Notificación de la Comisión Coreana de Radiodifusión No. 2008-135, 31 de diciembre de 2008)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier acuerdo preferencial de coproducción para producciones de cine o televisión. La condición de coproducción oficial, que puede ser otorgada a una coproducción producida de conformidad con el referido acuerdo de coproducción, confiere trato nacional a las obras cubiertas por un acuerdo de coproducción.

20. Sector:	Servicios de Comunicaciones - Servicios de Radiodifusión y Audiovisuales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<p><i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ley No. 11902, 16 de julio de 2013), Artículos 27 y 40</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Películas y Productos de Video</i> (Decreto Presidencial No. 24036, 13 de agosto de 2012), Artículos 10 y 19</p> <p><i>Reglamento de Aplicación de Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo No.128, 17 de agosto de 2012)</p> <p><i>Aviso de Programación</i> (Notificación de la Comisión Coreana de Radiodifusión No. 2008-135, 31 de diciembre de 2008)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca criterios para determinar si los programas de difusión o audiovisuales son coreanos.</p>

21. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios de Bienes Raíces (sin incluir Servicios de Corretaje de Bienes Raíces y Avalúo)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de desarrollo, suministro, gestión, venta y arrendamiento de bienes raíces, a excepción de los servicios de corretaje y avalúo.

22. Sector:	Servicios prestados a las Empresas - Servicios de Estudios Catastrales y Servicios de Cartografía Catastral
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de estudio catastral y servicios relacionados con la cartografía catastral.</p>

23. Sector:	Servicios prestados a las Empresas y Servicios Ambientales - Examinación, Certificación, y Clasificación de Materias Primas Agrícolas y Animales Vivos (<i>nongchuksanmul</i>)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Presencial Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la examinación, certificación, y clasificación de materias primas agrícolas y productos de animales vivos.

24. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas - Servicios Incidentales a la Agricultura, Caza, Silvicultura y Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios incidentales a la agricultura, silvicultura, y ganadería, incluyendo la mejora genética, inseminación artificial, pulido de cebada y arroz, y actividades relacionadas con un complejo de procesamiento de arroz.</p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios incidentales a la agricultura, caza, silvicultura y pesca por parte de las Cooperativas Agrarias, Cooperativas Forestales, y Cooperativas Pesqueras.</p>

25. Sector:	Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las actividades de pesca en las aguas territoriales y en la Zona Económica Exclusiva de Corea.

26. Sector:	Publicación de Periódicos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<i>Ley de Promoción de Periódicos, Etc.</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013) <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Periódicos, Etc.</i> (Decreto Presidencial No. 22151, 4 de mayo de 2010)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la publicación (incluyendo impresión y distribución) de periódicos.

27. Sector:	Servicios de Enseñanza - Enseñanza Pre-Primaria, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Enseñanza
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza superior relativa a la salud y medicina; enseñanza superior para los futuros maestros de pre-primaria, primaria, y secundaria; enseñanza profesional de postgrado en derecho; enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de enseñanza de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios de enseñanza.

28. Sector:	Servicios Sociales - Servicios de Salud Humana
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.

29. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad, o Post-Producción de Películas, y Museo y Otros Servicios Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<i>Ley de Promoción de Películas y Productos de Vídeo</i> (Ley No. 11902, 16 de julio de 2013) <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Películas y Productos de Video</i> (Decreto Presidencial No. 24036, 13 de agosto de 2012) <i>Ley de Protección del Patrimonio Cultural</i> (Ley No. 11228, 26 de enero de 2012) <i>Decreto de Aplicación de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural</i> (Decreto Presidencial No. 23862, 19 de junio de 2012) <i>Ley de Protección e Inspección del Patrimonio Arqueológico</i> (Ley No. 10882, 21 de julio de 2011) <i>Reglamento de Aplicación de la Ley de Protección e Inspección del Patrimonio Arqueológico</i> (Ordenanza del Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo No. 78, 16 de febrero de 2011) <i>Ley de Reparación del Patrimonio Cultural, etc</i> (Ley No. 11530, 11 de diciembre de 2012)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de promoción, publicidad o post-producción de películas en relación con las obligaciones de Trato Nacional (TN), Trato de Nación Más Favorecida (NMF), Requisitos de Desempeño (RD), y Presencial Local (PL). Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la conservación y restauración del patrimonio cultural y de sus propiedades, incluyendo la excavación, tasación, o administración del patrimonio cultural y de sus propiedades en relación con Trato Nacional (TN), Requisitos de Desempeños (RD), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), y Presencia Local (PL).

30. Sector:	Otros Servicios de Esparcimiento
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión</u> Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al turismo en sitios rurales, pesqueros, y agrícolas.

31. Sector:	Servicios de Juegos de Azar y Apuestas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas Existentes:	<p><i>Ley de Promoción del Turismo</i> (Ley No. 12406, 11 de marzo de 2014) Artículos 5, 21 y 28</p> <p><i>Ley Especial de la Asistencia para el Desarrollo de Zonas Mineras Abandonadas</i> (Ley No. 12154, 1 de enero de 2014) Artículo 11</p> <p><i>Ley de Promoción de Deportes Nacionales</i> (Ley No. 12348, 28 de enero de 2014) Artículos 24, 25 y 26</p> <p><i>Decreto de Aplicación de la Ley de Promoción de Deportes Nacionales</i> (Decreto Presidencial No. 25511, 28 de julio de 2014) Artículos 28 y 30</p> <p><i>Ley de Asociación de Corredores de Corea</i> (Ley No. 14306, 2 de diciembre de 2016, Artículos 3 y 48.</p> <p><i>Ley de Corridas de Toros Tradicionales</i> (Ley No. 13143, 3 de febrero de 2015), Artículo 6.</p> <p><i>Ley de Competencias de Bicicletas y Lanchas de Motor</i> (Ley No. 12688, 28 de mayo de 2014) Artículos 4, 19 y 24</p> <p><i>Ley de Promoción de la Industria de Juegos</i> (Ley No. 11998, 6 de agosto de 2013) Artículos 2, 21 y 22</p> <p><i>Ley de Casos Especiales de Regulación y Castigo de Actos Especulativos, etc.</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de juegos de azar y apuestas.</p> <p>Para mayor certeza, “juegos de azar y apuestas” incluye aquellos servicios prestados a través de la transmisión electrónica y servicios que utilizan <i>sa-haeng-seong-ge-im-mul</i>. “<i>Sa-haeng-seong-ge-im-mul</i>”, tal como se define en el Artículo 2 de la <i>Ley de Promoción de la Industria de Juegos</i> de Corea, incluye, entre otros, instrumentos de juego que dan lugar a pérdidas o ganancias financieras mediante apuestas o por azar.</p>

32. Sector:	Servicios Profesionales Extranjeros – Consultores Legales Extranjeros, Contadores Públicos Extranjeros Certificados, y Contadores Tributarios Extranjeros Certificados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En relación con las obligaciones de Trato Nacional (TN), Trato de Nación Más Favorecida (NMF), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), y Presencia Local (PL), Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida incluyendo, pero no limitándose a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) restricciones en la certificación, aprobación, registro, admisión, y supervisión de, y cualquier otro requisito con respecto a, abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que suministren cualquier tipo de servicio legal en Corea; (b) restricciones para la participación de abogados con licencia de un país extranjero o firmas extranjeras de abogados que constituyen asociaciones, asociaciones comerciales, afiliaciones, o algún otro tipo de relación independientemente de su forma jurídica, con <i>byeon-ho-sa</i> (abogados con licencia coreana), firmas de abogados coreanas, <i>beop-mu-sa</i> (escribanos judiciales con certificado coreano), <i>byeon-ri-sa</i> (abogados de patentes con licencia coreana), <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos con certificado coreano), <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano), o <i>gwan-se-sa</i> (agentes de aduanas coreanos); (c) restricciones para los abogados con licencia extranjera o las firmas de abogados extranjeras en la contratación de <i>byeon-ho-sa</i> (abogados con licencia coreana), <i>beop-mu-sa</i> (escribanos judiciales con certificado coreano), <i>byeon-ri-sa</i> (abogados de patentes con licencia coreana), <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contadores públicos con certificado coreano), <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano), o <i>gwan-se-sa</i> (agentes de aduanas coreanos) en Corea; y (d) restricciones a los altos directivos y juntas directivas de

entidades legales que suministren servicios de consultoría legal extranjera, incluyendo restricciones con respecto al presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1,

- (a) A más tardar en la fecha en que este Tratado entre en vigor, Corea permitirá, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Tratado, que las firmas de abogados de la otra Parte de este Tratado establezcan oficinas de representación (Oficinas de Consultores Legales Extranjeros u oficinas CLE) en Corea, y que los abogados con licencia en la otra Parte de este Tratado provean servicios de asesoría legal respecto a leyes de la jurisdicción en la cual cuenten con licencia y sobre derecho internacional público, como consultores legales extranjeros en Corea.
- (b) A más tardar dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, Corea deberá permitir a las oficinas CLE, sujeto a ciertos requerimientos consistentes con este Tratado, suscribir acuerdos específicos de cooperación con firmas de abogados coreanas con el fin de poder manejar de manera conjunta los casos en los que se mezclen asuntos jurídicos nacionales y extranjeros, y compartir las ganancias derivadas de dichos casos.

Corea mantendrá, como mínimo, las medidas adoptadas para implementar sus compromisos en el párrafo 2.

Para los propósitos de esta ficha, **firma de abogados de la otra Parte** significa una firma de abogados organizada de conformidad con las leyes de la otra Parte y con sede principal en la otra Parte.

Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de contabilidad pública. Los contadores públicos extranjeros que tengan la intención de prestar servicios de contabilidad en Corea deben obtener una licencia coreana y registrarse de conformidad con la *Ley de Contadores Públicos Certificados*. Sus oficinas deben establecerse en Corea.

En relación con las obligaciones de Trato Nacional (TN), Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (AEJD), Presencia Local (PL), y Trato de Nación Más Favorecida (NMF), Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de *se-mu-sa* (contadores tributarios certificados en Corea) incluyendo aquellos relacionados con la propiedad, asociación, nacionalidad de ejecutivos y

	directores y el ámbito de los servicios que serán suministrados. Los contadores tributarios con certificado extranjero que intenten prestar servicios de <i>se-mu-sa</i> (contadores tributarios con certificado coreano) en Corea deberán licenciarse y registrarse a nivel doméstico de conformidad con la <i>Ley de Contadores Tributarios Certificados</i> . Sus oficinas deben establecerse en Corea.
--	--

33. Sector:	Servicios Empresariales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la exportación y reexportación de materias primas controladas, software, y tecnología.</p> <p>Sólo las personas residentes en Corea pueden aplicar para una licencia para la exportación o reexportación de dichas materias primas, software, o tecnología.</p>

34. Sector:	Servicios de Transporte - Transporte Marítimo de Pasajeros y Cabotaje Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios de transporte marítimo de pasajeros, cabotaje marítimo, y la operación de embarcaciones coreanas, incluyendo las siguientes medidas:</p> <p>La persona que provea servicios de transporte marítimo internacional de pasajeros debe obtener una licencia del Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca, la cual está sujeta a un examen de necesidad económica.</p> <p>El cabotaje marítimo se encuentra reservado para las embarcaciones coreanas. El cabotaje marítimo incluye el transporte marítimo entre puertos localizados a lo largo de toda la península coreana y cualquier isla adyacente. Embarcación coreana significa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) una embarcación de propiedad del gobierno coreano, una empresa estatal, o una institución establecida según el Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca; (b) una embarcación de propiedad de un nacional coreano; (c) una embarcación de propiedad de una empresa organizada al amparo del Código de Comercio Coreano; (d) una embarcación de propiedad de una empresa organizada de conformidad con la ley extranjera que tenga su oficina principal en Corea y cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente, o un alto ejecutivo con un cargo similar) sea nacional coreano. En el evento que se trate de más de una oficina principal, todos los <i>dae-pyo-ja</i> deberán ser nacionales coreanos. <p>Para mayor certeza, las medidas relativas a los aspectos terrestres de las actividades portuarias, se encuentran sujetas a la aplicación del Artículo 23.2 (Seguridad Esencial).</p>

APÉNDICE II-1

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea en el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
<p>Servicios de Investigación y Desarrollo:</p> <p>Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales</p> <p>Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades</p> <p>Servicios de investigación interdisciplinaria y desarrollo</p>	<p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para los modos 1 y 2, “Sin consolidar” para modo 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4</p> <p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin Consolidar” a “Ninguno”</p> <p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para los modos 1 y 2, “Sin Consolidar” para el modo 3, y “Sin Consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para el modo 4</p>
<p>Servicios de Investigación de Mercado y encuestas de opinión pública</p>	<p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin Consolidar” a “Ninguno”</p>
<p>Servicios incidentales a la minería</p>	<p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin consolidar” a “Ninguno”</p>
<p>Servicios de Embalaje</p>	<p>Modificar las limitaciones de modo 1 y 2 de “Sin consolidar” a “Ninguno”</p>
<p>Servicios prestados con ocasión de convenciones distintos a los servicios de agencia de convenciones</p>	<p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para modos 1, 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4</p>

Para los siguientes sectores, las obligaciones de Corea en el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS (GATS/SC/48, GATS/SC/48/Suppl.1, GATS/SC/48/Suppl.1/Rev.1, GATS/SC/48/Suppl.2, GATS/SC/48/Suppl.3, y GATS/SC/48/Suppl.3/Rev.1) se mejoran de acuerdo a lo descrito.

Sector/Subsector	Mejoras de Acceso a Mercados
Servicios de limpieza de edificios (CPC 874*, excepto 87409)	Introducir nuevos compromisos con “Sin consolidar*” para modo 1, “Ninguno” para modos 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4
Servicios de consultoría ambiental (CPC 9409*)	Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para modos 1, 2 y 3, y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4
<p>Servicios de Turismo y servicios relacionados con viajes:</p> <p>Servicios de suministro de bebidas sin espectáculo</p> <p>Excluidos los servicios de suministro de bebidas en las instalaciones de transporte ferroviario y aéreo sin espectáculo</p> <p>Servicios de Operadores Turísticos</p> <p>Servicios de Guías de Turismo</p>	<p>Introducir nuevos compromisos con “Sin consolidar*” para modo 1, “Ninguno” para modos 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4</p> <p>Introducir nuevos compromisos con “Ninguno” para modos 1, 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo indicado en la Sección Compromisos Específicos” para modo 4</p> <p>Modificar modo 3 de “Únicamente las agencias de viaje se encuentran permitidas de proveer servicios de guía turística” a “Ninguno”</p>
<p>Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos</p> <p>Otro</p> <p>- Servicios de juegos (CPC 964**)</p>	Introducir nuevos compromisos con “Sin consolidar” para modo 1, “Ninguno” para modos 2 y 3 y “Sin consolidar, a excepción de lo establecido en la Sección Compromisos Horizontales” para modo 4

ANEXO III

LISTA DE COREA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Corea en este Anexo establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Corea con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (v) y en el subpárrafo (c),
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Corea que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Corea podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.5 Comercio Transfronterizo), u 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículos referidos en el párrafo 1 (b) que, de acuerdo al Artículo 11.9.1(a), no se aplicarán a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, tal como se establece en el párrafo 4;
 - (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria de la medida respecto de la cual se ha hecho la ficha.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículos referidos en el párrafo 1 (c) que, de acuerdo al Artículo 11.9.2, no se aplicarán a los sectores, subsectores, o actividades listadas en la ficha;
- (d) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. Para las fichas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 11.9.1(c), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. Cuando Corea mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista para esa medida hecha con respecto al Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), o 11.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una ficha de la Lista con respecto al Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), o 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

7. El Apéndice III-1 hace referencia a ciertas medidas que las Partes consideran que no son incompatibles con el Artículo 11.2 (Trato Nacional) o 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) que están sujetas al Artículo 11.10.1 (Excepciones).

8. Una ficha en Anexo I o Anexo II especificando que el Artículo 10.2 (Trato Nacional,) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no se

interpretará en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 11.5.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 11-A (Comercio Transfronterizo) a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte.

NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en los subsectores en virtud del Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.
2. Para aclarar el compromiso de Corea con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para las Instituciones Financieras), las personas jurídicas que prestan servicios financieros y están constituidas de conformidad con las leyes de Corea están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.¹
3. Los compromisos de Corea en virtud de los Artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) están sujetos a la limitación de que para establecer o adquirir una participación mayoritaria en una institución financiera en Corea, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que se dedica a suministrar servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.
4. Corea limita sus compromisos de conformidad con el Artículo 11.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) de la siguiente manera: el Artículo 11.9.1(c) aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4.1(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4.1(b).²

¹ Por ejemplo, las asociaciones y la propiedad única generalmente no son formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras de depósito en Corea. Este encabezado no tiene la intención de afectar, o de lo contrario limitar, una elección por parte de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

² El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4. Esta nota al pie no aplica para El Salvador y Panamá

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Negocios de Seguros</i> (Ley No. 13453, 31 de julio de 2015), Artículos 91 y 100 <i>Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros</i> (Decreto Presidencial No. 27556, 1 de diciembre de 2016), Artículo 40
Descripción:	<p>Solo dos empleados de un banco comercial, banco mutual de ahorros, o un agente o corredor de inversiones podrán vender productos de seguros en un momento dado en un solo lugar.</p> <p>Para propósitos de transparencia, Corea señala que restringe la forma de venta de productos de seguros, tales como el número de ventanillas en una misma oficina bancaria dedicadas a la venta de seguros, limitaciones sobre el porcentaje de seguros vendidos por un banco que podrán ser suscritos por un solo asegurador, el tipo de productos de seguros que podrán ser vendidos por un banco, y las prácticas comerciales desleales como la obligación de comprar productos de seguros a cambio de un préstamo.</p>

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Garantía de Compensación de Accidentes de Automóviles (Ley No. 14450, 20 de diciembre de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Indemnización por Pérdida Causada por el Fuego y Compra de Pólizas de Seguros (Ley No. 12844, 19 de noviembre de 2014)</i></p> <p><i>Ley de Control de Seguridad de Gas de Alta Presión (Ley No. 14079, 22 de marzo de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Control de Seguridad y Negocios de Gas Licuado de Petróleo (Ley No. 13738, 6 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Negocios de Gas Urbano (Ley No. 14310, 2 de diciembre de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Gente de Navegantes (Ley No. 11024, 4 de agosto de 2011)</i></p> <p><i>Ley de Instalación y Utilización de Instalaciones Deportivas (Ley No. 13976, 3 de febrero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Negocios de Buques y Transbordadores de Excursión (Ley No. 13751, 7 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Gestión de Seguridad de Instalaciones de Elevadores (Ley No. 13921, 27 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley sobre la Seguridad de las Actividades Acuáticas Recreativas (Ley No. 13754, 7 de enero de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Promoción de Actividades Juveniles (Ley No. 14068, 2 de marzo de 2016)</i></p> <p><i>Ley de Garantía de Compensación por Daño por Contaminación por Hidrocarburos (Ley No. 12829, 15 de octubre de 2014)</i></p> <p><i>Ley de Promoción de los Negocios de Transporte Aéreo (Ley No. 12655, 21 de mayo de 2014)</i></p>

	<p><i>Ley de Tránsito por Carretera</i> (Ley No. 14356, 2 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Protección y Manejo de Vida Silvestre</i> (Ley No. 13882, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley del Negocio de Transporte de Camiones</i> (Ley No. 13694, 29 de diciembre de 2015)</p> <p><i>Ley de Seguro de Compensación por Accidentes de Trabajo</i> (Ley No. 13323, 18 de mayo de 2015)</p> <p><i>Ley de Promoción de Tecnologías de Construcción</i> (Ley No. 13805, 12 de agosto de 2016)</p> <p><i>Ley de Compensación de Daños Nucleares</i> (Ley No. 13543, 1 de diciembre de 2015)</p> <p><i>Ley Marco de Políticas Logísticas</i> (Ley No. 13374, 22 de junio de 2015)</p> <p><i>Ley de Servicios de Bienestar Social</i> (Ley No. 14325, 2 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión y Promoción de Pesca</i> (Ley No. 14240, 29 de mayo de 2016)</p> <p><i>Ley de Transacciones Financieras Electrónicas</i> (Ley No. 13929, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Firma Digital</i> (Ley No. 12762, 15 de octubre de 2014)</p> <p><i>Ley de Abogados</i> (Ley No. 14056, 2 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley sobre el establecimiento del Laboratorio de Seguridad del Medioambiente</i> (Ley No. 14079, 22 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Establecimiento y Funcionamiento de Institutos de Enseñanza Privada y Lecciones Extracurriculares</i> (Ley No. 14403, 20 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión de la Seguridad en Instalaciones de Diversión para Niños</i> (Ley No. 13750, 7 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión Empresarial de Corredores de Matrimonio</i> (Ley No. 14441, 20 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Agentes de Bienes Raíces con Licencia</i> (Ley No. 14334, 2 de diciembre de 2016)</p>
--	--

	<p><i>Ley de Contadores Públicos Certificados</i> (Ley No. 14119, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Promoción Turística</i> (Ley No. 13958, 3 de febrero de 2016)</p> <p><i>Ley de Transporte del Tranvía</i> (Ley No. 14088, 22 de marzo de 2016)</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Tránsito por Carretera</i> (Ley No. 27616, 29 de noviembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Ventas Puerta a Puerta, etc.</i> (Ley No. 14138, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Aviso Público de Valores y Valoración de Bienes Raíces</i> (Ley No. 13796, 19 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Contadores de Impuestos Certificados</i> (Ley No. 13796, 19 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Promoción de la Industria de la Ingeniería</i> (Ley No. 13852, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Empleo de Trabajadores Extranjeros, etc.</i> (Ley No. 13908, 27 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Compensación por Daños Causados por Objetos Espaciales</i> (Ley No. 11690, 23 de marzo de 2013)</p> <p><i>Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria Aeroespacial</i> (Ley No. 13097, 28 de enero de 2015)</p> <p><i>Reglas sobre la Designación y Control de los Sitios de Pesca Recreativa</i> (Ordenanza del Ministerio de Océanos y Pesca No. 192, 23 de junio de 2016)</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Certificación de la Marca de Sello</i> (Decreto presidencial No. 27304, 5 de julio 2016)</p> <p><i>Ley de Madera en pie</i> (Ley No. 11303, 10 de febrero de 2012)</p> <p><i>Ley Marco de Documentos y Transacciones Electrónicas</i> (Ley No. 13768, 19 de enero de 2016)</p> <p><i>Ley de Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico, etc.</i> (Ley No. 11841 de 29 de noviembre de 2013)</p>
--	--

	<p><i>Ley de Promoción de la Utilización de Redes de Información y Comunicaciones y Protección de la Información, etc.</i> (Ley No. 14142, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Auditoría Externa de Sociedades Anónimas</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016)</p> <p><i>Ley de Vivienda</i> (Ley No. 14344, 2 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de Gestión de la Vivienda Colectiva</i> (Ley No. 14093, 22 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Aviación</i> (Ley No. 14114, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de Transporte Marítimo</i> (Ley No. 14117, 29 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley Especial de Control de Seguridad de los Establecimientos de Uso Público</i> (Ley No. 13914, 27 de enero de 2016)</p>
Descripción:	<p>Al determinar si una persona natural residente en Corea o una persona jurídica establecida en Corea ha cumplido con la obligación legal de adquisición “obligatoria” de servicios de seguros que no figuran en el Anexo 11-A, cualquiera de dichos servicios suministrados en el territorio de un país extranjero a dicha persona no será considerado.</p> <p>Sin embargo, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen con la obligación legal si el seguro requerido no puede ser adquirido de un asegurador establecido en Corea.</p>

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Bancos</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016) <i>Ley de Sociedades Financieras</i> (Ley No. 13453, 31 de julio de 2015)
Descripción:	<p>1. Una institución financiera constituida de conformidad con las leyes de otro país podrá poseer más del 10 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido con arreglo a las leyes de Corea solo si esa institución es una “institución financiera reconocida internacionalmente³.”</p> <p>2. Para propósitos de transparencia:</p> <p>(a) la Comisión de Servicios Financieros aplica criterios adicionales de aprobación que no son inconsistentes con este Tratado a la aprobación de la propiedad por una institución financiera reconocida internacionalmente como se describe en el párrafo 1;</p> <p>(b) una persona natural no podrá poseer más del 10 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido de conformidad con las leyes de Corea;</p> <p>(c) una entidad corporativa distinta de una institución financiera, cuyo negocio principal no es servicios financieros, no será propietaria de más de 4 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido de conformidad con las leyes de Corea. Sin embargo, el porcentaje de participación puede ser incrementado a 10 por ciento si la entidad corporativa renuncia a su capacidad de ejercer derechos de voto en relación con las acciones en exceso de 4 por ciento;</p> <p>(d) una entidad corporativa o un fondo de capital privado invertido por una entidad corporativa que sea el mayor accionista de la institución financiera pertinente o que participe en la gestión de la institución financiera deberá obtener la aprobación de la</p>

³ Una “institución financiera reconocida internacionalmente” incluye cualquier institución financiera que ha sido calificada por una organización internacional de calificación en un nivel aceptable para el regulador coreano pertinente o una institución financiera que ha demostrado por medios alternativos aceptables para el regulador de Corea que tiene un estado equivalente.

	Comisión de Servicios Financieros cuando tenga la intención de mantener más del 10 por ciento de las acciones de un banco comercial o holding bancario constituido de conformidad con las leyes de Corea.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Bancos</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016), Artículo 58</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Bancos</i> (Decreto Presidencial No. 27205, 31 de mayo de 2016), Artículo 24-9 y Addenda</p> <p><i>Regulación de Supervisión de Negocios Bancarios</i> (Comunicación de la Comisión de Servicios Financieros No. 2016-45, 20 de diciembre de 2016), Artículos 5 - 4 y 11.</p>
Descripción:	Cada sucursal en Corea de un banco constituido con arreglo a las leyes de otro país requiere una licencia independiente. Una sucursal de una subsidiaria bancaria, incluyendo una de propiedad o controlada por inversionistas de otro país no requiere una licencia.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículos 78, 373, 379 y 386</i>
Descripción:	Solo la Bolsa de Corea y cualquier otro sistema comercial alternativo con licencia bajo la <i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> de Corea podrá operar un mercado de valores o derivados en Corea.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículos 166 y 294 al 323</i>
Descripción:	Solo el Depósito de Valores de Corea podrá servir como depositario de valores para valores listados y no listados emitidos en Corea o como el intermediario para transferir dichos valores entre cuentas de los depositantes en Corea.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículos 323-2, 323-3, 323-10 y 378
Descripción:	<p>Solo el Depósito de Valores de Corea y la Bolsa de Corea podrán llevar a cabo la liquidación y compensación de valores y derivados cotizados o negociados en la Bolsa de Corea.</p> <p>Solo las contrapartes centrales con licencia bajo la <i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> de Corea podrán realizar compensación y liquidación de servicios de inversión financiera incluyendo valores y derivados.</p>

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículo 166</i></p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital (Decreto Presidencial No. 27556, 25 de octubre de 2016), Artículo 184</i></p>
Descripción:	Un inversionista no profesional (incluidos algunos inversionistas profesionales ⁴) deberán realizar transacciones a través de un corredor de inversiones con licencia en Corea cuando él/ella tenga la intención de negociar valores denominados en moneda extranjera y derivados que cotizan en mercados de valores extranjeros o mercados de derivados extranjeros.

⁴ Los inversionistas institucionales según el Artículo 1-2 de la *Regulación de Operaciones de Divisas* (Notificación del Ministerio de Estrategia y Finanzas No. 2009-2, 3 de febrero de 2009) están excluidos.

9. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Bancos</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016), Artículos 62 y 63</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Bancos</i> (Decreto Presidencial No. 27205, 31 de mayo de 2016), Artículos 25 y 26</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 14458, 20 de diciembre de 2016), Artículo 65</p> <p><i>Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Decreto Presidencial No. 27556, 25 de octubre de 2016), Artículo 65</p>
Descripción:	<p>Una sucursal en Corea de un banco o una entidad de negocio de inversión financiera constituida bajo las leyes de otro país debe trasladar y mantener fondos operativos dentro de Corea, que se utilizarán a efectos de determinar el monto de fondos a ser captados o préstamos a ser otorgados por dichas sucursales locales.</p> <p>Una sucursal de una entidad de negocio de inversión financiera en Corea constituida bajo las leyes de otro país debe trasladar y mantener fondos operativos dentro de Corea, que se utilizarán a efectos de manejar riesgos derivados del negocio conducido por tal sucursal local.</p> <p>Para propósitos de la <i>Ley de Bancos</i> y de la <i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i>, dicha sucursal es considerada como una entidad jurídica distinta del banco o la entidad de negocio de inversión financiera constituida bajo las leyes de otro país.</p>

10. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley de Cooperativas de Crédito</i> (Ley No. 14457, 20 de diciembre de 2016), Artículo 7</p> <p><i>Ley de Bancos de Ahorro Mutual</i> (Ley No. 13453, 31 de julio de 2015), Artículo 6</p> <p><i>Ley de Sociedades de Financiación del Crédito Especializado</i> (Ley No. 14127, 30 de septiembre de 2016), Artículo 5</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 12947, 1 de julio de 2015), Artículo 355</p> <p><i>Ley de Uso y Protección de la Información Crediticia</i> (Ley No. 13216, 12 de septiembre de 2015), Artículo 5</p> <p><i>Ley de Transacciones de Divisas</i> (Ley No. 14047, 3 de junio de 2016), Artículo 9</p> <p><i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 12947, 1 de julio de 2015), Artículos 254, 258, y 263</p>
Descripción:	<p>Los siguientes tipos de negocio no se llevarán a cabo por una sucursal de una institución financiera constituida bajo las leyes de otro país:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cooperativas de crédito; (b) bancos de ahorro mutual; (c) empresas especializadas de capital financiero; (d) firmas de corretaje de capital en moneda extranjera y won; (e) sociedades de información crediticia; (f) empresas generales de administración de fondos; (g) empresas de inversión colectiva de tasación de vehículos; y (h) empresas de valorización de bonos.

11. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de la Transacción Financiera Electrónica</i> (Ley No. 14132, 30 de junio de 2016), Artículo 30
Descripción:	Una institución no financiera que busque ofrecer ciertos servicios financieros electrónicos en Corea podrá establecerse sólo como subsidiaria.

12. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Ley del Banco para el Desarrollo de Corea</i> (Ley No. 14222, 30 de septiembre de 2016)</p> <p><i>Ley del Banco Industrial de Corea</i> (Ley No. 13453, 1 de agosto de 2016)</p> <p><i>Ley de la Corporación Financiera para la Vivienda de Corea</i> (Ley No. 14134, 23 de marzo de 2016)</p> <p><i>Ley de la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas</i> (Ley No. 14481, 27 de diciembre de 2016)</p> <p><i>Ley de la Federación Nacional de Cooperativas de Pesca</i> (Ley No. 14242, 29 de mayo de 2016)</p>
Descripción:	<p>Corea podrá otorgar:</p> <p>(a) a una o más de las siguientes instituciones financieras (en conjunto, Instituciones Patrocinadas por el Gobierno o IPGs):</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el Banco de Desarrollo de Corea; (ii) el Banco Industrial de Corea; (iii) la Corporación Financiera de Vivienda de Corea; (iv) el Banco Nacional de Agricultura; y (v) la Federación Nacional de Cooperativas de Pesca; <p>(b) un trato especial, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) garantías sobre préstamos o bonos emitidos por los IPGs; (ii) autorización para emitir más bonos por capital que las instituciones financieras similares que no sean IPGs; (iii) reembolso de las pérdidas sufridas por IPGs; o (iv) exención de los bienes públicos y determinados impuestos sobre el capital, excedentes, beneficios o activos.

13. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Transacciones de Divisas</i> (Ley No. 14047, 3 de junio de 2016), Artículo 9
Descripción:	El corretaje interbancario de operaciones al contado de KRW (Won Coreano) está limitado a las dos compañías de corretaje existentes en el negocio.

Sección B

14. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ninguna
Descripción:	<p>Corea se reserva el derecho de no considerar algún servicio de seguro “obligatorio” de terceros suministrado en el territorio de un país extranjero a una persona natural en Corea o persona jurídica establecida en el mismo, para determinar si dicha persona natural o jurídica ha satisfecho una obligación legal de comprar este tipo de servicio de seguro “obligatorio” de terceras partes no listados en el Anexo 11-A.</p> <p>Sin embargo, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen con la obligación legal si el seguro requerido no puede ser adquirido de un asegurador establecido en Corea.</p>

15. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ninguna
Descripción:	Corea se reserva el derecho de adoptar y/o mantener cualquier medida relativa a la garantía por el gobierno de entidades propiedad o controladas por el gobierno que suministran servicios financieros, incluyendo la garantía continua o la garantía adicional por tiempo limitado de las obligaciones y responsabilidades de esas entidades relacionadas con su privatización.

16. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital</i> (Ley No. 12947, 1 de julio de 2015)
Descripción:	Corea se reserva el derecho a limitar la propiedad por inversionistas extranjeros de la Bolsa de Corea y Depósito de Valores de Corea. En el caso de oferta pública de las acciones de la Bolsa de Corea o del Depósito de Valores de Corea, Corea se reserva el derecho de limitar la participación de personas extranjeras en la institución en cuestión, a condición de que Corea se asegurará de que (1) cualquier participación de propiedad de personas extranjeras al momento de la oferta pública deberá preservarse, y (2) tras la oferta pública, la Bolsa o Depósito asegurará el acceso de las instituciones financieras de la otra parte en los términos que son no menos favorables que las instituciones financieras de Corea en circunstancias similares.

17. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Ley de la Corporación Financiera para la Vivienda de Corea (Ley 14134, 29 de mayo de 2016)</i> <i>Ley de Vivienda (Ley No. 13805, 12 de agosto de 2016)</i>
Descripción:	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los programas de financiación de la vivienda. Para propósitos de transparencia, Corea podrá limitar el número de instituciones financieras designadas para tener cuentas de vivienda, tal como las Cuentas de Depósito de Suscripción de Vivienda Nacional.

APÉNDICE III-1

CIERTAS MEDIDAS NO INCONSISTENTES CON EL ARTÍCULO 11.2 U 11.4 O SUJETAS AL 11.10.1

Las siguientes medidas no son inconsistentes con el Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras). Cualquier revisión, enmienda o modificación de las siguientes medidas o legislación relacionada no será interpretada en el sentido de ser inconsistente con el Artículo 11.4 en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original:

- (1) Una compañía de seguros constituida en Corea podrá participar únicamente en actividades permitidas por la legislación pertinente. (Artículos 10, 11, 11-2 y 11-3 de la *Ley de Negocios de Seguros* y Artículos 15 y 16 del *Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros*);
- (2) No se permite a los residentes en Corea establecer pagos en KRW (Won Coreano) para los servicios financieros transfronterizos suministrados a ellos por residentes de países extranjeros. (Artículos 5-11 y 7-8 al 7-10 de la *Regulación de Transacciones de Divisas*);
- (3) Los bancos y bancos mutuales de ahorro en Corea están obligados a otorgar préstamos a empresas pequeñas y medianas. (Artículo 2 de la *Regulación del Banco de Corea sobre Extensión de Crédito*; y Artículo 11 de la *Ley de Bancos de Ahorro Mutual* y Artículo 8-2 del *Decreto de Observancia a la Ley de Bancos de Ahorro Mutual*);
- (4) La posición abierta neta global de los bancos de intercambio de moneda extranjera, medida por la suma de la posición corta neta o la suma de la posición larga neta, la que sea mayor (método abreviado), está limitada al 50 por ciento del capital social al final del mes previo (Artículo 11-2 de la *Ley de Transacciones de Divisas*; y Artículo 2-9-2 de la *Regulación de Transacciones de Divisas*);
- (5) Las extensiones de crédito de valores están sujetas a restricciones sobre el monto máximo de crédito y el uso de los beneficios. Un operador de inversión o corredor de inversión sólo está autorizado a extender crédito para fines relacionados con la venta y compra de valores. (Artículo 72 de la *Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital*, Artículo 69 del *Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital*);
- (6) El valor de los préstamos a un titular de una tarjeta de crédito individual podrá ser limitado. (Artículo 24 de la *Ley de Sociedades de Financiación del Crédito Especializado*);
- (7) Un banco, entidad financiera de inversión u otra institución financiera constituida en Corea sólo podrá realizar actividades permitidas por las leyes

pertinentes. (Artículos 27, 27-2 y 28 de la *Ley de Bancos*; y Artículos 40 y 41 de la *Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital* y Artículos 43 y 44 del *Decreto de Observancia a la Ley de Servicios de Inversión Financiera y Mercados de Capital*);

- (8) Se prohíbe a una institución financiera adquirir bienes raíces para fines no comerciales. (Artículo 38 de la *Ley de Bancos*, Artículo 105 de la *Ley de Negocios de Seguros*);
- (9) Los no residentes en Corea podrán convertir divisas extranjeras en KRW (Won Coreano) sólo para su uso en Corea. (Artículos 7-8 a 7-10 y Artículos 7-36 a 7-39 de la *Regulación de Transacciones de Divisas*);
- (10) Corea podrá restringir las tasas de interés sobre depósitos, créditos y otras tasas de interés, el vencimiento de los depósitos y las tasas relacionadas. (Artículo 30 de la *Ley de Bancos*, la *Regulación sobre Préstamos y Tasas de Depósito de las Instituciones Financieras*, Artículo 8, 11 y Artículo 15 de la *Ley de Registro de Negocios de Crédito, ETC. y Protección de los Usuarios Financieros*, y Artículo 5 y Artículo 9 del *Decreto de Observancia a la Ley de Registro de Negocios de Crédito, ETC. y Protección de los Usuarios Financieros*).

Las siguientes medidas están comprendidas dentro del Artículo 11.10.1 (Excepciones) y, por tanto, el Artículo 11.2 (Trato Nacional) no impide a Corea mantenerlas. Cualquier revisión, enmienda o modificación de las siguientes medidas o la legislación relacionada también entran en el ámbito del Artículo 11.10.1, en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original:

- (1) El fondo de operaciones de una sucursal de una compañía de seguros extranjera será considerado como capital y el capital de la matriz no será tomado en consideración para propósitos de determinar la cantidad de fondos a ser captados o la cantidad de créditos a ser otorgados por dicha sucursal local (Artículo 9-3 de la *Ley de Negocios de Seguros* y Artículo 14 del *Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros*);
- (2) Una sucursal en Corea de una compañía de seguros extranjera debe mantener en el territorio de Corea activos iguales a la suma agregada de las reservas de responsabilidad para el desempeño de obligaciones y la reserva para emergencia relacionada con los contratos de seguros ejecutados en Corea (Artículo 75 de la *Ley de Negocios de Seguros* y Artículo 25-2 del *Decreto de Observancia a la Ley de Negocios de Seguros*).

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones interpuestas por:

- (a) Artículo 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
- (b) Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.5 (Presencia Local);
- (d) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño)
- (e) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados);

2. Esta lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), no se aplicarán a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes

de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando Costa Rica mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con el Artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con el Artículo 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 10.4 (Acceso a Mercados) se refiere a medidas no discriminatorias.

7. La inclusión de una medida en este Anexo es sin perjuicio de un futuro alegato de que el Anexo II podría aplicarse a la medida o alguna aplicación de la medida.

8. La extracción de recursos naturales (incluyendo minería e hidrocarburos), la generación de electricidad, el refinamiento de petróleo crudo y sus derivados, la caza, la silvicultura, la explotación forestal, y la pesca no se considerarán servicios para los efectos de este Tratado.

1. Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 – <i>Código de Comercio</i> – Artículo 226.</p> <p>Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939 – <i>Ley de Asociaciones</i> – Artículo 16.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29496–J del 17 de abril de 2001 – <i>Reglamento a la Ley de Asociaciones</i> – Artículo 34.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.</p>

2. Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977 – <i>Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre</i> – Artículos 9, 10, 11, 12 y 31, y Capítulos 3 y 6. Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1961 – <i>Ley de Tierras y Colonización (ITCO INDER)</i> – Capítulo 2. Decreto Ejecutivo No. 39688 del 22 de abril de 2016 – <i>Reglamento al otorgamiento de concesiones en franjas fronterizas</i> – Títulos 1 y 2. Ley No. 9221 del 27 de marzo de 2014 – <i>Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento territorial</i> – Artículos 1, 2 y Capítulo 2.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre, según lo establecido en la legislación de Costa Rica. ¹ Una concesión en la zona marítimo terrestre no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en Costa Rica únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja. Las entidades o sus socios que tengan concesiones en la zona marítimo terrestre no deberán ceder ni transferir acciones o cuotas a extranjeros.

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de Costa Rica, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

	<p>Sólo las personas naturales o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones deberán intervenir en los desarrollos turísticos de la zona marítimo terrestre o con acceso a ella. Asimismo, las entidades extranjeras intervendrán siempre que sean empresas turísticas, cuyo capital de desarrollo pertenezca en más del 50 por ciento a costarricenses.</p> <p>Una concesión también puede ser requerida para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en las zonas urbanas litorales, según lo establecido en la legislación costarricense.² Una concesión en una zona urbana litoral está sujeta a un plan regulador urbano y lo dispuesto en la Ley No. 9221. Pueden aplicarse pruebas de necesidades económicas y tendrá prioridad el concesionario que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de zona urbana litoral y los ocupantes a título precario.</p> <p>Una concesión en la zona urbana litoral no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) personas naturales extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) personas naturales extranjeras con un estatus migratorio irregular; (c) empresas domiciliadas en el exterior; o (d) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. Este porcentaje se mantendrá durante todo el período de la concesión. Las empresas que tengan concesiones en las zonas urbanas litorales deberán informar cualquier cambio en la composición de su patrimonio.</p> <p>Excluidos los terrenos de dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos dentro de la zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y Panamá son inalienables y no pueden ser adquiridos por denuncia o posesión. En el caso de personas naturales, un extranjero debe tener residencia permanente en Costa Rica, y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener una concesión en estas tierras. Una persona jurídica deberá estar domiciliada en Costa Rica para obtener una concesión en estas tierras. Las personas jurídicas cuyas acciones, cuotas o capital corresponden a extranjeros en más del 50% no pueden obtener una concesión. Las personas jurídicas cuyos miembros son más del 50% de extranjeros no pueden obtener una concesión. En los casos de personas jurídicas cuyo capital social pertenezca a nacionales extranjeros, deberán demostrar que estas personas físicas tienen residencia permanente y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería.</p>
--	--

² Una zona urbana litoral es un territorio en la costa, también considerado como un área urbana, y previamente declarado como zona urbana litoral por las autoridades competentes.

3. Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – <i>Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos</i> – Capítulo 4.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.</p>

4. Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7221 del 06 de abril de 1991– <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos</i> – Artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 47.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993 – <i>Reglamento General a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica</i> – Artículos 6, 7, 9, 30, 31, 35, 36, 37 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29410-MAG del 02 de marzo de 2001 – <i>Reglamento de Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos</i> – Artículos 6, 20 y 22.</p> <p>Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Geólogos</i> – Artículos 3, 9, 10 y 11.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976 – <i>Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica</i> – Artículos 4, 5 y 37.</p> <p>Ley No. 15 del 29 de octubre de 1941– <i>Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos</i> – Artículos 2, 9, 10 y 11.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3503-S del 06 de febrero de 1974 – <i>Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</i> – Artículos 2 y 6.</p> <p><i>Reglamento de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</i> del 27 de octubre de 2010 – Artículos 4, 6, 9, 17 y 18.</p> <p>Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica</i> – Artículos 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15.</p> <p>Ley No. 3663 del 10 de enero de 1966 – <i>Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos</i> – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52.</p>

<p>Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 03 de diciembre de 1973 – <i>Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos</i> – Artículos 1, 3, 7, 9, 37 bis, 54, 55 y 60.</p> <p><i>Reglamento Especial de Incorporación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos</i> del 07 de marzo de 2005 – Artículos 7 y 8.</p> <p>Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947 – <i>Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos</i> – Artículos 3, 4, 12 y 15.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 13606-E del 05 de mayo de 1982 – <i>Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica</i> – Artículos 4, 5, 8, 10 y 30.</p> <p>Reglamento No. 9 del 25 de mayo de 2010 – <i>Reglamento del Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica</i> – Artículo 3.</p> <p>Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964 – <i>Ley del Colegio de Médicos Veterinarios</i> – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios</i> – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24.</p> <p>Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica</i> – Artículos 2, 22, 23, 24 y 28.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37286 del 19 de abril de 2012 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica</i> – Artículos 1, 6, 7, 12, 13, 155 y 158.</p> <p>Reglamento No. 2044 del 07 de julio de 2011 – <i>Reglamento de Incorporación del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica</i> – Artículo 11.</p> <p>Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 – <i>Código Notarial</i> – Artículos 3 y 10.</p> <p>Ley No. 13 del 28 de octubre de 1941 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica</i> – Artículos 2, 6, 7, 8 y 18.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 20 del 17 de julio de 1942 – <i>Reglamento Interior del Colegio de Abogados</i> – Artículo 1.</p>
--

	<p>Acuerdo No. 2008-45-034 del 09 de diciembre de 2008 – <i>Manual de Incorporación de los Licenciados en Derecho al Colegio de Abogados</i> – Artículos 2, 7 y 8.</p> <p>Ley No. 1269 del 02 de marzo de 1951 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica</i> – Artículos 2 y 4.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3022 del 21 de mayo de 1973 – <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica</i> – Artículos 5 y 39.</p> <p>Reglamento No. 90-1 del 18 de mayo de 2004 – <i>Reglamento para el Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica</i> – Artículo 3.</p> <p>Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica</i> – Artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 61, 67, 77, 82, 83, 84, 86 y 92.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34699-MINAE-S del 15 de abril de 2008 – <i>Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica</i> – Artículos 2, 3, 14, 15 y 16 y Capítulo VI.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAE del 25 de mayo de 2009 – <i>Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412</i> – Artículos 1, 3, 6, 8, 13, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 145, 154, 155, 156, 158, 161, y Capítulos XVII, XIX, XXI y XXIV.</p> <p>Ley No. 3019 del 09 de agosto de 1962 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos</i> – Artículos 4, 5, 6 y 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1994 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos</i> – Artículo 10.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972 – <i>Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas</i> – Artículos 1 y 4.</p>
--	--

	<p>Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995 –<i>Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud</i> – Artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 10.</p> <p>Ley No. 9272 del 07 de octubre de 2014 – <i>Reforma de la Ley No. 7559, Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud, de 9 de noviembre de 1995</i> - Artículo único.</p> <p>Reglamento No. 09 del 19 de setiembre de 2012 – <i>Normativa de Tecnólogos en Ciencias Médicas autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos</i> – Artículos 4, 7 y 44.</p> <p>Reglamento No. 12 del 12 de febrero de 2007 – <i>Normativa del Capítulo de Profesionales Afines a las Ciencias Médicas autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica</i> – Artículo 14.</p> <p>Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica</i> – Artículos 6 y 7.</p> <p>Ley No. 4420 del 22 de septiembre de 1969 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica</i> – Artículos 2, 24, 25 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005 – <i>Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica</i> – Artículos 1, 3, 47 y 48.</p> <p>Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales</i> – Artículos 26 y 29.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales</i> – Artículos 1, 10, 19, 21, 22 y 59.</p> <p>Ley No. 4288 del 20 de diciembre de 1968 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Biólogos</i> – Artículos 6 y 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 39 del 6 de mayo de 1970 – <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica</i> – Artículos 2, 10, 11, 16, 17, 18 y 19.</p> <p>Ley No. 9148 del 09 de julio de 2013 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica</i> – Artículos 3 y 5.</p> <p>Reglamento No. 0-A del 23 de febrero de 2015 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica</i> – Artículos 8, 11 y 87.</p>
--	--

	<p>Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación</i> – Artículos 3, 4, 6, 8 y 9.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 35661-MICIT del 18 de noviembre de 2009 – <i>Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Informática y Computación</i> – Artículos 1, 22 y 23.</p> <p>Ley No. 8142 del 05 de noviembre de 2001 – <i>Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales</i> – Artículo 6.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 30167-RE de 25 de enero de 2002 – <i>Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales</i> – Artículo 10.</p> <p>Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas</i> – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990 – <i>Reglamento General del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica</i> – Artículos 10, 14 y 17.</p> <p>Reglamento No. 77 del 20 de junio de 2009 – <i>Reglamento de Admisión del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica</i> – Artículos 10, 12, 13 y 24.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 24686 del 19 de setiembre de 1995 – <i>Reglamento de Fiscalización Profesional de Entidades Consultoras</i> – Artículos 2 y 5.</p> <p>Ley No. 7503 del 03 de mayo de 1995 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Físicos</i> – Artículos 6 y 10.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICITT del 14 de abril de 1999 – <i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos</i> – Artículos 4, 6, 7, 10, 11, 18 y 21.</p> <p>Ley No. 8863 del 18 de setiembre de 2010 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación</i> – Artículos 3, 4, 8 y 10.</p> <p>Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977 – <i>Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica</i> – Artículos 4, 5, 6 y 7.</p> <p><i>Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica</i>, aprobado en la Sesión No. 3 de la Asamblea General Ordinaria del 09 marzo de 1979 – Artículos 9, 10 y 11.</p> <p>Reglamento del 20 de marzo del 2017 – <i>Reglamento para la Incorporación de Profesionales en Psicología</i> – Artículo 18.</p>
--	---

	<p>Reglamento del 26 de mayo de 2010 – <i>Reglamento de Especialidades Psicológicas</i> – Artículos 1, 4, 5 y 18.</p> <p>Ley No. 8676 del 18 de noviembre de 2008 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición</i> – Artículos 2, 7, 11 y 13.</p> <p>Acuerdo No. 01-2009 del 23 de setiembre de 2009 – <i>Reglamento de Incorporación al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica</i> – Artículos 2, 3, 9 y 10.</p> <p>Ley No. 3943 del 06 de setiembre de 1967 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales</i> – Artículos 2 y 12.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 26 del 15 de julio de 1969 – <i>Reglamento a la Ley del Colegio de Trabajadores Sociales</i> – Artículos 14, 66, 67, 69 y 70.</p> <p>Ley No. 7912 del 21 de setiembre de 1999 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica</i> – Artículo 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo de 2000 – <i>Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica</i> – Artículos 5, 8 y 15.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996 – <i>Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud</i> – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22.</p> <p>Ley No. 8831 del 28 de abril de 2010 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica</i> – Artículos 4, 7, 8, 12 y 14.</p> <p>Reglamento No. 40010-JP del 12 de setiembre de 2016 – <i>Reglamento Interno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica</i> – Artículos 4, 5, 6, 8 y 13.</p> <p>Ley No. 4770 del 13 de octubre de 1972 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes</i> – Artículos 3, 4 y 7.</p> <p>Reglamento No. 91 del 13 de noviembre de 1999 – <i>Reglamento General del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes</i> – Artículos 32 y 33.</p>
--	---

	<p>Reglamento No. 96 del 28 de agosto de 2008 – <i>Manual de Incorporación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes</i> – Artículos 5, 6, 7 y 8.</p> <p>Ley No. 771 del 25 de octubre de 1949 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos</i> – Artículos 2 y 8.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 12 del 30 de setiembre de 1957 – <i>Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos</i> – Artículos 17, 79 y 80.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 21034-S del 28 de enero de 1992 – <i>Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica</i> – Artículo 63.</p> <p>Ley No. 8974 del 04 de agosto de 2011 – <i>Creación del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica</i> – Artículos 3, 9, 30, 37 y 39.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 38129-MP del 16 de diciembre de 2013 – <i>Reglamento del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica</i> – Artículos 3 y 8.</p> <p>Ley No. 8989 del 13 de setiembre de 2011 – <i>Ley del Colegio de Terapeutas</i> – Artículos 8, 9, 11, 37, 40, 41 y 42.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37562 de 08 de enero de 2013 – <i>Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas</i> – Artículo 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37717-S del 17 de enero de 2013 – <i>Reglamento de Maestrías y Doctorados Académicos en las Áreas de Ciencias Médicas</i> – Artículo 8.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19301 del 13 de noviembre de 1989 – <i>Reglamento de Parteras Empíricas</i> – Artículo 2.</p> <p>Reglamento SUGEF 32-10 del 03 de diciembre de 2010 – <i>Reglamento General de Auditores Externos</i> – Artículos 5, 6, y 7.</p>
<p>Descripción:</p>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al respectivo colegio profesional en Costa Rica están autorizados a ejercer la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesoría y consultoría.</p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros y Arquitectos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados, Notarios, Cirujanos Dentistas,</p>

	<p>Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.</p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Sociólogos, Ingenieros Agrónomos (incluyendo Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Computación e Informática, y Traductores e Intérpretes Oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos a cinco años.</p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados, Notarios, Ingenieros y Arquitectos, Enfermeras, Químicos e Ingenieros Químicos y Ramas Relacionadas, Biólogos, Bibliotecarios, Psicólogos, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Físicos, Profesionales de Ciencias Económicas, Criminólogos, Profesores de Ciencias y Literatura, y Contadores Privados, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.</p> <p>La incorporación al Colegio Profesional de Contadores Públicos y al Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos está sujeta a requisitos de nacionalidad. Las autorizaciones para prestar servicios de parteras están sujetas a los requisitos de nacionalidad al momento de solicitar la autorización.</p> <p>Sólo los costarricenses pueden ser miembros de la Junta Directiva del Colegio Profesional de Arquitectos e Ingenieros.</p> <p>En el caso de auditorías de entidades que formen parte de grupos o conglomerados financieros domiciliados en el extranjero, la firma auditora del país donde se encuentre domiciliada la entidad deberá cumplir los siguientes requisitos: a) estar inscrita y activa en el registro profesional del organismo homólogo al colegio profesional correspondiente en Costa Rica, así como en el registro del regulador público correspondiente, en caso de que estos registros existan; b) ser representante de una firma que opera internacionalmente y que, a su vez, tenga representación en Costa Rica.</p>
--	--

<p>Para ejercer como Notario, se requiere tener una oficina abierta al público en Costa Rica.</p> <p>Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del 50 por ciento del tiempo profesional total de asesoría.</p> <p>Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo de las ciencias agropecuarias, que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por nacionales costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.</p> <p>Las corporaciones extranjeras sólo pueden anunciar y ejercer servicios de contabilidad pública en Costa Rica a través de profesionales costarricenses u oficinas costarricenses.</p> <p>Los profesionales extranjeros en sociología, y profesionales extranjeros especialistas en farmacia y en ciencias políticas y relaciones internacionales sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas en Costa Rica, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.</p> <p>Los periodistas extranjeros sólo pueden cubrir eventos en Costa Rica si son residentes de Costa Rica, excepto cuando tienen un permiso válido emitido por la Junta Directiva del Colegio de Periodistas que les permita renunciar a este requisito por un máximo de un año.</p> <p>Todos los médicos y cirujanos, cirujanos dentales, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras, nutricionistas y psicólogos deben realizar el equivalente a un servicio social remunerado por el plazo de un año de forma continua, en Costa Rica.</p> <p>La asignación de las plazas para realizar servicios sociales obligatorios se realiza mediante sorteo. Si hay plazas para todos los solicitantes, los solicitantes que son nacionales costarricenses tienen prioridad sobre los solicitantes que son extranjeros con respecto a la asignación de las plazas específicas.</p> <p>Si el número de plazas ofrecido en el sorteo es menor que el número de solicitantes, los solicitantes que sean nacionales costarricenses tendrán la prioridad de elegir libremente si quieren participar o no en el sorteo. Dicha elección se respetará siempre que el número de solicitantes que no deseen una plaza sea igual o inferior al número de escasez de plazas. Cuando el número de solicitantes que sean nacionales costarricenses</p>
--

	<p>que no deseen participar en el sorteo exceda el número de escasez de plazas, se hará una lotería entre ellas para determinar quiénes participarán en el sorteo de las plazas.</p> <p>Si todavía hay escasez de las plazas cuando los solicitantes que son nacionales costarricenses ya han hecho su elección, se aplicará el mismo procedimiento para el sorteo de plazas entre los solicitantes que sean extranjeros.</p> <p>Sujeto a los términos y condiciones incluidos en la legislación y los reglamentos aplicables a cada categoría profesional mencionada anteriormente, se podrá dispensar del requisito de servicio social obligatorio para la práctica profesional temporal.</p> <p>Los médicos extranjeros, cirujanos, especialistas en campos relacionados con las ciencias médicas y los cirujanos dentales sólo serán contratados por instituciones estatales, si los proveedores de servicios profesionales costarricenses no están dispuestos a prestar sus servicios en las condiciones requeridas por dichas instituciones.</p> <p>El titular de un establecimiento audiológico deberá tener una tarjeta de identificación nacional o un número de persona jurídica nacional.</p>
--	--

5. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT del 02 de junio del 2003 – <i>Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga</i> – Artículos 69 y 71. Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto del 1984 – <i>Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local</i> – Artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 12
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

6. Sector:	Guías de Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 – <i>Reglamento de los Guías de Turismo</i> – Artículo 11
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales costarricenses podrán optar por licencias de guía turístico.

7. Sector:	Agencias de Viajes y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5339 del 23 de agosto de 1973 – <i>Ley Reguladora de las Agencias de Viajes</i> – Artículo 8.</p> <p>Ley No. 6990 del 15 de julio de 1985 – <i>Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículos 6 y 7.</p> <p>Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009 – <i>Fomento del Turismo Rural Comunitario</i> – Artículos 1, 4 y 12.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 – <i>Reglamento Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36 bis.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996 – <i>Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros</i> – Artículo 7.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica basado en la demanda de dicho servicio.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico basado en: la contribución a la balanza de pagos; el uso de materias primas e insumos nacionales; la creación de empleos directos e indirectos; los efectos sobre el desarrollo regional; la modernización o diversificación de la oferta turística nacional; los aumentos de la demanda turística interna e internacional; y los beneficios reflejados en otros sectores.</p> <p>Las actividades de turismo comunitario rural sólo pueden ser realizadas por empresas constituidas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas rurales, de acuerdo con la legislación costarricense. Se requieren pruebas de necesidades económicas.</p> <p>En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario, se tomará en</p>

	cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto turístico.
--	--

8. Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros – Otros Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995 – <i>Ley General de Aduanas</i> – Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49. Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – <i>Reglamento a la Ley General de Aduanas</i> – Artículos 77, 78 y 113. Decreto Ejecutivo No. 38998 del 24 de febrero de 2015 – <i>Reglamento del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica</i> – Artículos 2, 7 y 12.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como agente de transporte aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero, o ejercer otra función como auxiliar de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros. Las personas físicas y jurídicas que deseen obtener el estatus de empresa de confianza y los beneficios subsiguientes del Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica (PROFAC) deben estar domiciliados en el territorio aduanero nacional costarricense y, en el caso de las personas jurídicas, estar constituido de acuerdo con las leyes de Costa Rica.

9. Sector:	Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos Servicios relacionados con la Agricultura, Ganadería, Acuicultura, Explotación Forestal y Silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley de Biodiversidad</i> – Artículos 7 y 63. Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – <i>Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005 – <i>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Capítulo V.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ³ , con respecto a la biodiversidad ⁴ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.

³ La “bioprospección” incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para fines comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

⁴ La “biodiversidad” incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos o en otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles, como son: el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas *sui generis* de registro.

10. Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – <i>Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 22.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 – <i>Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Artículo 71 y Capítulo 13.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero nacional un porcentaje máximo del 50 por ciento.</p> <p>Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, re-empaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.</p>

11. Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005 – <i>Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica</i> – Artículos 3, 47 y 48.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.</p> <p>Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>

12. Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – <i>Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos</i> – Artículos 1, 5, 12 y 21. Decreto Ejecutivo No. 38171-TUR-MINAE-S-MOPT del 17 de octubre de 2013 – <i>Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos</i> – Artículos 29, 67 y 68.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. El otorgamiento de una concesión de marinas de turísticas está sujeta a pruebas de necesidades económicas. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio costarricense, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricense, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo.

13. Sector:	Importación y Distribución al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993 – <i>Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas”</i> – Artículos 1, 2 y 3.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La importación y distribución al por mayor de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado.</p>

14. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor - Establecimientos farmacéuticos privados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 –<i>Ley General de Salud</i> – Artículos 96, 97, 100, 101, 102, 106, 112, 119, 128, 132, 133 y 134.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 16765 del 13 de diciembre de 1985 – <i>Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados</i> – Artículos 3, 5, 6, 20 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25493-S del 30 de agosto de 1996 – <i>Disposiciones para la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Ministerio de Salud, tanto para iniciar operaciones como para renovar el permiso cada dos años</i> – Artículos 1 y 2.</p> <p>Ley No. 7786 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo</i> – Artículos 2 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37111-S del 12 de enero de 2012 – <i>Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes y Psicotrópicas</i> – Artículos 15, 16, 18, 21, 41, 42, 44 y 50.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Una persona que suministre servicios al detalle y al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios, incluyendo estupefacientes, sustancias psicotrópicas, cosméticos y suplementos dietéticos que contengan sustancias medicinales, se debe de establecer en Costa Rica. Dicho establecimiento farmacéutico debe estar registrado y ser aprobado por las autoridades competentes y la autorización se limita a un plazo específico.</p> <p>Todos los establecimientos farmacéuticos privados requieren la regencia del profesional correspondiente para su funcionamiento. Este profesional sólo puede supervisar un establecimiento a la vez.</p> <p>La importación y distribución de estupefacientes y sustancias psicotrópicas están sujetas a pruebas de necesidades económicas.</p>

15. Sector:	Servicios de Distribución al Detalle y al Por Mayor – Equipos y materiales biomédicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 34482-S de 03 de marzo de 2008 – <i>Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico</i> – Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 21.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La importación, comercialización y distribución de equipos biomédicos y materiales requiere su registro ante la autoridad sanitaria competente. La persona que busca importar estos productos debe tener un representante legal en Costa Rica. Una persona que distribuye equipo biomédico y materiales -al detalle o al por mayor- debe tener una oficina en Costa Rica.</p>

16. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática ⁵
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 – <i>Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo</i> – Artículos 537 y 580. Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 – <i>Ley de Abanderamiento de Barcos</i> – Artículos 5, 41 y 43. Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 – <i>Reglamento del Registro Naval Costarricense</i> – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13. Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 – <i>Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble</i> – Artículo 5.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial. Toda persona natural o jurídica establecida en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación. Las actividades comerciales y las actividades de transporte turístico de puerto a puerto costarricense, se harán exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

⁵ Para mayor certeza, los servicios marítimos en puertos nacionales están sujetos a la Ficha CR-4 [Servicios Públicos] y la Ficha CR-11 [Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos] en el Anexo II.

	<p>Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.</p> <p>Al menos diez por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.</p>
--	---

17. Sector:	Servicios de Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – <i>Ley General de Aviación Civil</i> – Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03 de enero de 1975 – <i>Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense</i> – Artículos 20 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 38716-MOPT del 16 de junio de 2014 – <i>Reglamento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico, denominado RAC- LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses.</i></p> <p>Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003 – <i>Reglamento para las Actividades de la Aviación Agrícola</i> – Artículo 13.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013 – <i>Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación</i> – Artículo 4.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Los certificados para el suministro de servicios aeronáuticos serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros que residen legalmente en Costa Rica podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.</p> <p>En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola debe pertenecer a costarricenses.</p>

	Todo titular de un certificado de proveedor debe mantener una base de operación y mantenimiento en Costa Rica.
--	--

18. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones ⁶
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p><i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Artículo 121, párrafo 14.</p> <p>Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008 – <i>Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46.</p> <p>Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008 – <i>Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones</i> – Artículos 5, 7, 18 y 39.</p> <p>Ley No.7789 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH</i> – Artículos 7 y 15.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa de Costa Rica.</p> <p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos.</p> <p>Se requerirá una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica para suministrar servicios de telefonía básica tradicional.</p>

⁶ Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

	<p>La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al 49 por ciento.</p> <p>La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense.</p> <p>Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.</p>
--	---

19. Sector:	Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 8642 del 04 de julio de 2008 – <i>Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 1, 4, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 30.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008 – <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> – Artículos 5, 127, 128, 131, 133, 134, 138, 140 y 141.</p> <p>Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 – <i>Ley que Regula Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad</i> – Artículos 3 y 4.</p> <p>Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – <i>Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)</i> – Artículos 7, 11, 12 y 25.</p> <p>Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969 – <i>Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional</i> – Artículo 1.</p> <p>Ley No. 5812 del 10 de octubre de 1975 – <i>Ley que Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo</i> – Artículo 3.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.</p> <p>Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de radio y servicios de transmisión de televisión por suscripción en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Los servicios deben ser suministrados a través de una presencia comercial. Aplican requisitos de residencia.</p>

Para los sistemas integrados de televisión terrestre por suscripción, los concesionarios incluirán en su programación los canales de televisión costarricenses que cubran al menos el sesenta por ciento del territorio costarricense, que cumplan un mínimo de catorce horas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, que tengan una audiencia aceptable y tengan los derechos de transmisión correspondientes. Los servicios de televisión por suscripción, se transmitirán integralmente, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales transmitidos.

Sólo las personas físicas o jurídicas en forma de sociedades personales o sociedades con capital con acciones nominativas pueden explotar medios de comunicación y agencias de publicidad. Dichas sociedades deberán inscribirse en el Registro Público.

Queda absolutamente prohibido gravar acciones y cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de comunicación o agencia de publicidad en favor de sociedades anónimas con acciones al portador o de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Las cuñas, avisos y comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en Costa Rica. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes de cualquier país de Centroamérica con quien exista reciprocidad en la materia.

Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- (a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;

	<ul style="list-style-type: none">(b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera;(c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100 por ciento de su valor;(d) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad radiodifundida por cada radioemisora diariamente; y(e) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten. <p>Una persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, a menos que el sindicato que representa a la mayoría de los artistas indique que no hay suficientes artistas costarricenses para ser contratados.</p>
--	---

20. Sector:	Comercialización de bebidas alcohólicas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 9047 del 25 de junio de 2012 – <i>Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico</i> – Artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9.
	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias las deberá otorgar la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cinco clases (A, B, C, D y E)⁷ y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por periodos iguales, y no podrán ser vendidas, intercambiadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o negociadas.</p> <p>Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) a lo dispuesto en el respectivo plan regulador o, en su caso, a la norma que rija en su lugar; (b) a la normativa sobre uso de suelo aplicable; (c) a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia; y

⁷ Las definiciones de las clases de licencias se describen en el *Artículo 9 de la Ley No. 7094 - Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico*. Por transparencia, a continuación, se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:

- a) Licencia A: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas, pero no pueden ser consumidas en el establecimiento.
- b) Licencia B: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarets.
- c) Licencia C: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento con comida.
- d) Licencia D: minisúper y supermercados.
- e) Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el *Instituto Costarricense de Turismo (ICT)*.

	<p>(d) En el caso de las licencias clase A y B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo.</p> <p>No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para otorgar las licencias clase A y B, los negocios deben estar localizados a una distancia mínima de 400 metros de distancia de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas o centros básicos de atención integral en salud (Equipo Básico de Atención Integral en Salud – Ebais). En el caso de licencias clase C, esa distancia mínima será de 100 metros.</p>
--	---

ANEXO II

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las reservas adoptadas para sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículos 9.2 (Trato Nacional) o 10.3 (Trato Nacional);
- (b) Artículos 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) Artículo 10.5 (Presencial Local);
- (d) Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño);
- (e) Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
- (f) Artículo 10.4 (Acceso a Mercados).

2. Cada ficha en la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha; y
- (c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con el Artículo 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una reserva en la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

1. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva, vis-á-vis Corea, el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países de acuerdo con:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado; o (b) cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de: <ul style="list-style-type: none"> (i) aviación; (ii) pesca; o (iii) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

2. Sector:	Industrias Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual.</p> <p>Para mayor certeza, los programas gubernamentales de apoyo a través de subsidios para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Tratado.</p> <p>Industrias culturales significa personas involucradas en cualquiera de las siguientes actividades:</p> <p>(a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos, excluyendo la impresión y composición tipográfica de cualesquiera de las anteriores;</p> <p>(b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;</p> <p>(c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;</p> <p>(d) la producción, distribución, o venta de música impresa legible por medio de máquina; o</p> <p>(e) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.</p>

3. Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.

4. Sector:	Servicios Públicos ¹
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Presencial Local (Artículo 10.5) Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a concesiones, permisos y autorizaciones para actividades económicas o servicios considerados como servicios públicos de conformidad con la legislación costarricense. Costa Rica se reserva también el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a instituciones y empresas públicas que, como mandato legal, suministren cualquier servicio público y no estén obligadas a obtener una concesión, permiso o autorización; así como cualquier medida relacionada con los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.

¹ Los servicios públicos incluyen: suministro de energía eléctrica, incluyendo generación, transmisión, distribución y comercialización; suministro de servicios de alcantarillado y agua que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicios de hidrantes; suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluidos el petróleo, asfaltos, gas y naftas, destinados a satisfacer la demanda nacional en las estaciones de distribución, así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; riego y avenamiento; transporte público remunerado de personas, con excepción del transporte aéreo; servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; transporte de carga por ferrocarril; recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; servicios sociales de comunicación postal; y cualesquiera otros servicios que, dada su importancia para el desarrollo sostenible del país, sean calificados y regulados como tales por la Asamblea Legislativa.

5. Sector:	Servicios de Enseñanza - Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Superior y Otro Tipo de Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la enseñanza preescolar, primaria, y secundaria; enseñanza superior, enseñanza a distancia en todos los niveles (excepto los servicios de educación de adultos, siempre que dichos servicios no confieran crédito académico, diplomas o grados); y otros servicios educativos.

6. Sector:	Servicios Sociales - Servicios de Salud Humana
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de salud humana.</p>

7. Sector:	Asuntos de Minorías y Grupos Indígenas
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicos en desventaja o a los grupos indígenas.</p>

8. Sector:	Lotería, Apuestas y Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a lotería, apuestas y juegos de azar.</p>

9. Sector:	Servicios de Juegos ²
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.4)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al comercio transfronterizo en servicios de juegos.

² Para mayor certeza, esta reserva no se aplica a Lotería, Apuestas y Juegos de Azar; que están cubiertos por Ficha CR- 8 de este Anexo (Lotería, Apuestas y Juegos de Azar).

10. Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la energía eléctrica, incluyendo la generación, transmisión, transformación, distribución y comercialización.

11. Sector:	Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con ferrocarriles, puertos y aeropuertos.

12. Sector:	Recursos Naturales
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los recursos naturales, incluyendo conservación, administración, protección, exploración, extracción y explotación.</p>

13. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a pesca y servicios relacionados con la pesca.</p>

14. Sector:	Servicios Ambientales
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios ambientales.</p>

15. Sector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios postales que no constituyan servicios de envío urgente. ³

³ Para efectos del presente Acuerdo, los **servicios de envío urgente** significan la expedita recolección, transporte y entrega de los documentos, materiales impresos, paquetes, mercancías u otros artículos mientras que se tienen localizados y se mantiene el control de estos artículos durante todo el suministro del servicio. Los servicios de envío urgente no incluyen (i) servicios de transporte aéreo, (ii) servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales o reservados al Estado y sus empresas de acuerdo con la legislación nacional, (iii) servicios sociales de comunicación postal, o (iv) servicios de transporte marítimo.

16. Sector:	Servicios de Radio y Televisión (Difusión)
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de radio y televisión (difusión).</p>

17. Sector:	Servicios de Investigación y Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10) Acceso a Mercados (Artículo 10.4) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de investigación y seguridad.

18. Sector:	Armas y Explosivos
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)</p> <p>Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)</p> <p>Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.10)</p> <p>Acceso a Mercados (Artículo 10.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 10.5)</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a armas y explosivos, incluyendo la manufactura, uso, venta, almacenamiento, transporte, importación, exportación y posesión de armas y explosivos.</p>

19. Sector:	Fabricación de Licores
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9)
Descripción:	<u>Inversión</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la fabricación de licores.

20. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos - Servicios de Promoción, Publicidad o Post-Producción de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.9) Presencia Local (Artículo 10.5)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios de promoción, publicidad o post-producción de películas cinematográficas.

ANEXO III

LISTA DE COSTA RICA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Costa Rica del Anexo III establece:
 - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Costa Rica con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Costa Rica que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
 - (i) Artículo 11.2 (Trato Nacional);
 - (ii) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras);
 - (iv) Artículo 11.5 (Comercio Transfronterizo); o
 - (v) Artículo 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos para los cuales Costa Rica podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), 11.5 (Comercio Transfronterizo), o 11.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

- (e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
 - (f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.
3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;
 - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1(c) que, en virtud del Artículo 11.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas; y
 - (e) **Descripción** establece la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.
4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:
- (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
 - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 11.9.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. Cuando Costa Rica mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), uo11.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y 9.9 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Anexo III

LISTA DE COSTA RICA

NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en los subsectores bajo el Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en las Listas a continuación.
2. Las personas jurídicas que busquen suministrar o que estén suministrando servicios bancarios u otros servicios financieros y que vayan a ser o hayan sido constituidas de conformidad con las leyes de Costa Rica, están sujetas a limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.
3. No se exige que una medida adoptada o mantenida por razones prudenciales sea listada como reserva en la Sección A o B. No obstante, la inclusión de una medida como reserva en la Sección A o B no significa que no pueda justificarse de otro modo como medida adoptada o mantenida por razones prudenciales.
4. Costa Rica limita sus compromisos de conformidad con el Artículo 11.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) de la siguiente forma: el Artículo 11.9.1(c) aplicará solamente a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 11.4.1(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas al Artículo 11.4.1(b)¹.
5. El Apéndice III-1 hace referencia a ciertas medidas que las Partes consideran que no son incompatibles con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) u 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras) o que están sujetas al Artículo 11.10 (Excepciones).

¹ El Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 11.9.1(c) que se describe en el párrafo 4.

Anexo III

Lista de Costa Rica

Sección A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario y otros servicios financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 1644 del 26 de septiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</p> <p>Ley No. 4646 del 20 de octubre de 1970 – Ley que Modifica la Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas</p> <p>Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995 – Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</p> <p>Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores</p> <p>Ley No. 8187 del 18 de diciembre de 2001 – Reforma del Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, No. 1644 y sus reformas</p> <p>Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República</p> <p>Ley No. 7052 del 27 de noviembre de 1986 – Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda</p> <p>Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y Desarrollo Comunal</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28985 del 18 de octubre de 2000 – Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</p> <p>Ley No. 8634 del 23 de abril de 2008 – Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo</p>

	<p>Ley No. 9274 del 12 de noviembre de 2014 – Reforma Integral de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo</p> <p>Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008 – Ley General de Telecomunicaciones</p>
Descripción:	<p>El Estado garantiza las obligaciones de los bancos Estatales y de los bancos de Derecho Público no Estatales.</p> <p>Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Mantener permanentemente un saldo mínimo de préstamos al banco del Estado que administre el fondo de crédito para el desarrollo, equivalente a un diecisiete por ciento de sus captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), una vez que la reserva correspondiente es deducida, tanto en moneda nacional como extranjera. En caso de que los depósitos totales se realicen en moneda nacional, el porcentaje será de sólo el quince por ciento utilizando la misma base. Los recursos recibidos de entidades privadas por el banco o los bancos del Estado que administren no tienen que cumplir con la reserva mínima. Dichos fondos se colocarán a una tasa equivalente a un cincuenta por ciento de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica para moneda local o la tasa LIBOR a un mes para moneda extranjera.</p> <p>(b) Alternativamente, establecer por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos – tanto en tipo de pasivo como activo – en las siguientes regiones: Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huétar Atlántico y Huétar Norte, manteniendo por lo menos un diez por ciento, una vez que la reserva correspondiente haya sido deducida, de las captaciones totales a corto plazo (a treinta días o menos), en moneda local o extranjera, en créditos dirigidos a los programas designados por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo. Dichos fondos se colocarán a una tasa no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, en sus colocaciones en moneda local (colones), y a la tasa LIBOR a un mes, para los recursos en moneda extranjera.</p> <p>El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y de los bancos de Derecho Público no Estatales.</p>

	<p>Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo.</p> <p>Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista.</p> <p>El fiduciario del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) será un banco público, seleccionado mediante una licitación pública en la que solo podrán participar los bancos públicos.</p> <p>Los contratos de fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional.</p>
--	---

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios financieros no bancarios
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias
Descripción:	Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición por parte de estos entes, de bienes muebles e inmuebles.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 4351 del 11 de julio de 1969 – Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Descripción:	Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por patronos y empleados de conformidad con la legislación nacional respectiva.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Bancario (entidades financieras receptoras de depósitos del público)
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953 – Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional</p> <p>Ley No. 7107 del 4 de noviembre de 1988 – Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República</p> <p>Ley No. 5044 del 13 de setiembre de 1972 – Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias</p> <p>Ley No. 4179 del 22 de agosto de 1968 – Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP</p>
Descripción:	Las entidades financieras que estén autorizadas para recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a estar constituidas u organizadas de conformidad con la legislación costarricense.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7732 del 17 de diciembre de 1997 – Ley Reguladora del Mercado de Valores</p> <p>Reglamento No. 571 del 9 de mayo de 2006 – Reglamento sobre Oferta Pública de Valores</p> <p>Compendio de Normativa de la Bolsa Nacional de Valores S.A. – Reglamento sobre Agentes de Bolsa</p> <p>Reglamento No. 762 del 19 de diciembre de 2008 – Reglamento General sobre Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión</p> <p>Reglamento No. 801 del 11 de setiembre de 2009 – Reglamento sobre Calificación de Valores y Sociedades Calificadoras de Riesgo</p>
Descripción:	<p>La oferta pública, por cuenta del emisor o de un tercero no residente, de valores emitidos en el exterior estará sujeta a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) podrá establecer las excepciones que deriven de los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los convenios de intercambio de información suscritos con otras entidades extranjeras reguladoras del mercado de valores.</p> <p>Para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.</p> <p>Los fondos de inversión pueden invertir en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores soberanos o emisores con garantía soberana, de países que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos. b. Valores de deuda extranjeros emitidos por emisores privados que cuenten con una calificación de riesgo de una entidad calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos.

- c. Productos estructurados, de emisores que cuenten con una calificación de riesgo de grado de inversión, por una entidad calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos.
- d. Fondos de inversión extranjeros que estén autorizados para realizar oferta pública de valores por un órgano regulador que sea miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO). Cuando inviertan en fondos financieros, estos últimos deben cumplir con las mismas reglas de endeudamiento y diversificación establecidas para los fondos registrados en Estados Unidos, para los fondos “armonizados” (de acuerdo con la definición que de éstos hacen las directivas dictadas por la Unión Europea) o para los fondos costarricenses.

Los gestores extranjeros de portafolios de fondos financieros deben estar autorizados para ofrecer los servicios de administración de carteras, por el regulador del mercado de un país miembro de IOSCO.

Solo podrán ser fiduciarios de un fideicomiso de desarrollo de obra pública, los bancos sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.

Las emisiones de deuda y bonos convertibles están sujetos al requisito de calificación obligatoria, excepto las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias costarricenses. Además, la calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior puede estar otorgada por una entidad calificadora extranjera reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros y servicios relacionados con los seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 8653 de 22 de julio de 2008 – Ley Reguladora del Mercado de Seguros Ley No. 12 de 30 de octubre de 1924 – Ley del Instituto Nacional de Seguros
Descripción:	La incorporación/constitución es requerida excepto para compañías de seguros y reaseguros. Sobre una base no discriminatoria, hacer negocios y oferta pública está prohibido para las oficinas de representación. El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros (INS).

Sección B

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los subsectores distintos a Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la incorporación/constitución en Costa Rica de instituciones financieras extranjeras, distintas a aquellas que busquen operar como bancos o compañías aseguradoras en Costa Rica.

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral vigente o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Apéndice III-1

CIERTAS MEDIDAS QUE NO SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 11.2 U 11.4, O SUJETAS AL ARTÍCULO 11.10.

De conformidad con el Artículo 11.10 (Excepciones), Costa Rica reafirma que ninguna disposición del presente Tratado le impide adoptar o mantener medidas por razones prudenciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.10 (Excepciones), cualquier medida que Costa Rica adopte o mantenga en su legislación que sea equivalente o tenga un efecto equivalente a las medidas establecidas en el Apéndice III-1 de Corea, no se interpretará como incompatible con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) o 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras). Toda revisión, enmienda o modificación de tales medidas o de la legislación relacionada no se interpretará como incompatible con los Artículos 11.2 (Trato Nacional) u 11.4 (Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras), en la medida en que no entre en conflicto con el espíritu de la medida original.

DAL-CERT-ADM-0082-2018.

**ROBERTO GAMBOA CHAVERRI
DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la mil ciento noventa y tres, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son fieles del texto original firmado del “*Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica*”, suscrito en Seúl, Corea, el día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho; el Anexo DOS-B Eliminación de Aranceles Aduaneros, Sección A: Corea-Costa Rica y los Anexos I, II y III Lista de Corea y los Anexos I, II y III Lista de Costa Rica, remitido por la Dirección General de Comercio Exterior para este efecto y que se encuentra custodiado en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. -

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las quince horas del día veintitrés del mes de abril del año dos mil dieciocho. -----

-

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Rige a partir de su publicación.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

ALEXANDER MORA DELGADO

Ministro de Comercio Exterior

1 vez.—(IN2018265890).